



TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO

---

---

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADO A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 3079-09

**“LA NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA  
ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 18 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS”**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O  
P R E S E N T A :

ALEJANDRA ARRIOLA BOCANEGRA  
ASESOR DE TESIS:  
LIC. MARINO VILLAR VALVERDE

MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS Y A MIS ÁNGELES** que me han cuidado y me han permitido lograr este sueño en compañía de mis seres amados.

**A MIS PADRES**, quienes son las personas más importantes en mi vida y el ejemplo a seguir mas grande, porque gracias a ellos e podido salir adelante, por su amor infinito, sus consejos y a la fortaleza que siempre han tenido y han sabido demostrarme porque aún cuando los golpes de la vida han sido duros, se han mantenido de pie.

**A JUAN JESUS**, mi hermano por estar en todo momento conmigo.

**A TODA MI FAMILIA DE RÍO BLANCO VERACRUZ**, a mi abuelita Rebeca, mi tío, a mis tías, a mis geniales y ocurrentes primas, y a todos mis sobrinos, quienes son parte fundamental en mi vida.

**A MI TÍA MARTHA BOCANEGRA**, a la que quiero mucho porque siempre ha estado conmigo y con mi familia en todo momento.

**A BRAULIO ERNESTO**, por ser una persona muy especial para mí, por su comprensión su amor y su apoyo.

**A MI ASESOR Y AMIGO, LIC. MARINO VILLAR VALVERDE**, por ser un hombre muy inteligente y que gracias a su tiempo y apoyo pude concluir este importante trabajo de investigación.

**A TODOS MIS MAESTROS**, quienes han sido parte importante para mi formación profesional, en especial a la Lic. Rina Noriega, Bernardo Couto, Rubén Sánchez, Albores, y Mauro Don Juan.

**AL LIC. WILTON**, por ser una excelente persona y ser mi maestro en la práctica.

A MIS MEJORES AMIGOS, **KAREN ARENAS** amiga de toda la vida, mi íntima amiga **NORMA MARTÍNEZ** porque llego a alegrar con su sonrisa mis tristezas, y **LUISA Y LALO** porque siempre están ahí para escucharme.

Pero sobre todo, a una persona en especial a la que amo y amaré por siempre, a mi hermano **RICARDO ARRIOLA BOCANEGRA**, quien a su partida a dejado en mi, un gran vacío, y que hasta la fecha ha sido difícil recuperarme.

Hermanito hermoso donde quiera que estés te dedico el siguiente poema:

### **CARTA A MI HERMANO FALLECIDO**

*Te fuiste de este mundo sin decir adiós a tus seres queridos,  
dejando un vacío inmenso en el corazón de muchas personas.*

*Hoy, desde donde estés, se que el cielo es tu morada eterna,  
la muerte es así, intempestiva, espontánea, certera, la vida es  
así, bella, mágica, efímera.*

*Tu sonrisa será la compañía ideal para Dios, tu encanto la llave  
al paraíso, tu mirada la luz que alumbre en medio de la oscuridad.*

*Descansa en paz, en medio de jazmines, claveles y rosas, aguarda  
que lleguemos a hacerte compañía porque está demostrado que la  
vida es pasajera pero la recompensa después de esta vida es infinita.*

*Disfruta tu estadía rodeada de ángeles, nubes blancas como  
la nieve y la inigualable compañía del Dios todo poderoso.*

*Algún día muy pronto, estaremos todos juntos.*

*Autor: Ramiro Celis*

# **LA NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

## **ÍNDICE**

	Pág
OBJETIVO	1
INTRODUCCIÓN	3

### **CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO DE LOS MENORES INFRACTORES**

1.1 ANTECEDENTES GENERALES DE LOS MENORES INFRACTORES	6
1.2 LA CIVILIZACIÓN ROMANA	9
1.3 MÉXICO	11
A) ÉPOCA PREHISPÁNICA	11
B) ÉPOCA COLONIAL	20
C) ÉPOCA INDEPENDIENTE	26
D) ÉPOCA ACTUAL	30
1.3.1 EL CONSEJO DE MENORES	34

### **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

2.1 CONCEPTOS GENERALES DEL MENOR	40
2.1.1 GENERALIDADES Y PROBLEMÁTICA EN EL CONCEPTO DEL MENOR	43
2.1.2 CONCEPTO DE NIÑO	49
2.1.3 CONCEPTOS DE MENOR DE EDAD	50
2.1.4 CONCEPTOS DE ADOLESCENTE	53
2.1.5 CONCEPTOS DE MENOR INFRACTOR	54

**CAPITULO III**  
**MARCO JURÍDICO DE MENORES INFRACTORES**

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	56
3.2 TRATADOS INTERNACIONALES	59
3.2.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	59
3.2.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	62
3.2.3 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD	65
3.2.4 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE LA RIAD)	71
3.2.5 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)	76

**CAPÍTULO IV**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE JUSTICIA PARA  
ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

4.1 AVERIGUACIÓN PREVIA	81
4.2 INSTRUCCIÓN	82
4.2.1 DECLARACIÓN INICIAL	83
4.2.2 AUDIENCIA INICIAL	83
4.2.3 RESOLUCIÓN INICIAL	84
4.3 DEL PROCESO	86
4.3.1 EL PROCESO ORAL	86
4.3.2 DEL ESCRITO	90
4.4 ETAPA PROBATORIA	94
4.5 EL RECURSO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA	95
4.6 EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR EL JUEZ ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	98
CONCLUSIONES	103
PROPUESTA	106
BIBLIOGRAFÍA	107
LEGISLACIÓN	109

# **LA NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

## **OBJETIVO**

Una de las causas que originan el presente trabajo de investigación y propuesta que se inscribe con el título de LA NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, es realizar un análisis de dicha Ley, haciendo un estudio comparativo con la Ley sobre la materia que se abroga, denominada **LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**, señalando las semejanzas y diferencias entre ambas leyes, así como realizar una crítica objetiva respecto a los beneficios que la Nueva Ley considera, y que la anterior no tomaba en cuenta, como son la independencia del Órgano de Investigación a cargo anteriormente del Comisionado que dependía de la misma autoridad (Secretaría de Seguridad Pública Federal) que posteriormente en el procedimiento conocía, substanció y resolvía las conductas ilícitas de los menores infractores a través del Consejo de Menores; actualmente, con la Nueva Ley, la fase investigatoria corresponde al Ministerio Público especializado en Justicia de Adolescentes, órgano dependiente de La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el proceso se encuentra a cargo del Juez especializado en Justicia para Adolescentes, existiendo además las Salas especializadas en Justicia para Adolescentes, ambas autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Realizaré también en este trabajo de investigación, las propuestas que una vez concluido el mismo, considere pertinentes para que se aceleren las reformas que con base en lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto, del artículo 18 Constitucional

deberán realizar la Federación y la mayoría de los Estados de la República Mexicana, para que establezcan a la brevedad el Sistema Integral de Justicia ordenado en los párrafos citados de nuestra Carta Magna, ya que a pesar de que dichas reformas constitucionales datan del año dos mil seis , hasta la fecha son escasas las asambleas legislativas de las entidades federativas y el Distrito Federal las que han legislado al respecto, lo que trae como consecuencia que se vulneren en esos estados las garantías constitucionales establecidas en los párrafos del artículo 18 Constitucional antes señalados, y que los ilícitos considerados del orden federal, como lo son los delitos contra la salud, las que violan la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, etc., al no existir juzgados o tribunales de Distrito especializados en Justicia para Adolescentes, tienen que intervenir autoridades del orden común, que por desconocimiento de la Ley especializada, aplican también leyes del orden común con la consecuente violación de los derechos fundamentales y humanos de los Adolescentes.



## INTRODUCCIÓN

La presencia de los menores en el contingente de la criminalidad ha ido creciendo como un virus inminente debido a que hoy en día es más frecuente la participación de los niños y adolescentes en las filas de la delincuencia, y muchas de las veces son utilizados como instrumentos para cometer delitos graves; sin embargo, considero que ésto ha sido parte de la transformación de la sociedad moderna, toda vez que al ir evolucionando no solo ha ido transformando el delito, sino también al delincuente, sustituyendo al adulto por el joven y al varón por la mujer, esta última también, adolescente.

Obviamente, desde esta perspectiva de análisis puede visualizarse la necesidad que ha representado para nuestro país la instrumentación de normas jurídicas que ayuden a combatir el dramático cuadro de miseria, desnutrición, mendicidad, analfabetismo, desintegración familiar, farmacodependencia y delincuencia que padece y sufre una porción considerable de menores en nuestro país.

Los modestísimos logros alcanzados hasta ahora en materia de adaptación social de los menores infractores han de atribuirse a la compleja problemática emocional y social que caracteriza al perfil delictivo de los adolescentes, surgiendo la necesidad de planear y diseñar leyes y mecanismos especializados que puedan responder eficazmente a la ingente tarea de ocuparse del menor desadaptado.

Así las cosas, nos parece que un buen principio para lograr el racional rediseño de nuestras normas e instituciones, es preguntarnos si podemos identificar las causas actuales de su fracaso.

Ante la subsistencia del problema y la ineficacia de las instituciones, no resulta extraño que al difundirse las primeras leyes sobre tribunales de menores se refutase su constitucionalidad, alegando que privaban al menor de múltiples derechos básicos. Con todo, la protesta fracasó, sucumbiendo ante la creencia generalizada de que estas exigencias no tenían cabida en un territorio en el que no se pretendía castigar sino proteger al menor.

La Nueva Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal toma como base y antecedente a la Ley que se abroga denominada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. En realidad, la Ley que se abroga ya contenía toda la serie de garantías y derechos legales y procesales del menor infractor y que se actualizan en la Ley de la materia vigente en la ciudad capital del país, por lo que al ser elevadas a rango constitucional las garantías de los adolescentes, los gobiernos de las entidades federativas están obligadas a establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, la operación del sistema de Justicia de Adolescentes, estableciendo instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO HISTÓRICO DE MENORES INFRACTORES**

Desde hace muchos siglos, hubo pueblos que comenzaron a tener conciencia de que los menores de edad eran incapaces de ejercitar sus derechos y, por tanto, de contraer y cumplir obligaciones jurídicas, por la obvia razón de su falta de evolución (lo que significa falta de madurez física y mental, de experiencia, de percepción de situaciones, de conocimiento etc.), por lo que surgió la necesidad de someterlos a un régimen jurídico diferente, para protegerlos, educarlos y tutelarlos. También desde tiempo atrás apareció la consciente necesidad, cuando habían cometido hechos graves, de internarlos separados de los delincuentes adultos, bajo regímenes especiales. La transformación de la justicia penal, se llevó a cabo cuando en los tratos civiles se habían reconocido la falta de persistencia de los menores en sus propósitos, la inseguridad en sus promesas y la ineficacia jurídica para actuar en contra de ellos; por lo que se estableció la necesidad de que estuvieran respaldados o representados por sus padres, tutores o encargados. La existencia de autoridades especiales para valorar sus faltas, estableció un cambio notorio de régimen hacia su protección pero ésta es incompleta hasta el momento.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que las legislaciones que actualmente nos rigen en materia de menores infractores, tuvo grandes precedentes, mismos que veremos más adelante.

## **1.1 ANTECEDENTES GENERALES DE MENORES INFRACTORES**

Para poder realizar un verdadero análisis sobre la legislación de los menores que cometen infracciones debemos conocer sus antecedentes ya que es indiscutible que el desarrollo de la humanidad, las ideas, las conductas, las costumbres, las actitudes e incluso las leyes, se encuentran en continua evolución teniendo siempre un precedente que sirve para analizarlos, entenderlos y finalmente explicarlos.

La delincuencia juvenil no es un tema reciente, ya que como o analizaremos más adelante, es un tema que data de tiempos remotos, observándose así, diversos correctivos para los jóvenes, sin embargo, al paso del tiempo y de la misma sociedad y a la falta de una verdadera regulación se empezaron a pronunciar la primeras legislaciones a través del mundo, ya que el derecho penal y el de los menores son un producto social en cuyo nacimiento y evolución nos informan de distintos periodos de su desarrollo histórico, y que por ello realizaré una breve exposición sobre las primeras legislaciones que fueron surgiendo a fin de poder llegar a comprender las legislaciones materia de este trabajo, así como las instituciones surgidas, basándonos también en aspectos penológicos, asistenciales o legales mas importantes en nuestro país.

El derecho de menores constituye ya una rama sumamente joven organizada e independiente de aquella que le dio origen, a saber: “el derecho penal”. Podría parecer entonces que dada su juventud, carece de historia, sin embargo esto no es posible en tanto que la historia del mundo va continuamente ligada a la historia delictiva, pues resulta imposible ocultar que gran parte de ella se compone por el relato de robos, intrigas, invasiones y homicidios.

Además, junto con el crimen viene la preocupación del hombre por sus hijos y por evitar castigando, reprimiendo, previniendo o legislando las irregularidades de conducta. No siempre se ha considerado a los menores en una situación legal privilegiada puesto que hubo pueblos en los que el derecho fue tan duro con ellos como con los adultos, sin que la legislación distinguiera para los efectos penales, entre menores y mayores. En cambio,

hubo otros que dictaron sorprendentes leyes a favor de los menores infractores.

El Código de Hamurabi señalaba específicamente las obligaciones de los hijos para con sus padres y fijaba las penas que habrían de aplicarse en caso de incumplimiento; aparte de esto, no establece dentro de sus disposiciones ningún régimen de excepción para los menores.

En Grecia, siguiendo las ideas de Platón, las cárceles cumplían tres tipos de finalidades, a saber, de custodia, corrección o castigo y se aplicaban básicamente a condenados por robo, deudores insolventes o a aquéllos que atentaran contra el Estado, abarcando a jóvenes y adultos.<sup>1</sup> Con todo, los menores gozaban de privilegios y prerrogativas con excepción del homicida a quien no se le atenuaba la penalidad.

Mucho se ha discutido en torno a la minoría de edad, a grado tal que ya en el derecho romano se les clasificó con fines de carácter civil, en infantes, impúberes y menores, fincando así las bases de la llamada Capacidad de Ejercicio y de la imputabilidad.<sup>2</sup>

En el antiguo derecho romano encontramos que los menores de siete años eran incapaces de tener intención criminal, careciendo de responsabilidad penal; entre los siete años y la edad de la pubertad (alrededor de los once años), la responsabilidad era determinada por los tribunales y en caso de comprobarse, los jóvenes independientemente de su edad, eran sometidos a las mismas leyes que los adultos, clasificación que se vera más a fondo en el punto 1.2.

Por su parte, el derecho canónico establece como inimputables a los menores de siete años, y de esta edad a los catorce años sostiene una responsabilidad dudosa que dependerá del grado de malicia presente en la comisión del hecho delictuoso. El papa Gregorio IX dictaminó que al menor impúber se le aplicarían penas atenuadas; y no podemos omitir la encomiable labor del papa Clemente XI, que en 1704 fundó el novedoso

---

<sup>1</sup> MARCÓ del Pont, Luis, Derecho penitenciario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984, pp. 40 y 41

<sup>2</sup> PETIT, Eugène, Tratado elemental de derecho romano, 9a. ed., México, Época, 1977, pp. 124-126

Hospicio de San Miguel destinado al tratamiento correccional de menores delincuentes, utilizando criterios educativos y de protección.

Desde hace mucho tiempo se ha pretendido de una u otra forma proporcionar una situación penal diferente a los menores de edad, sin embargo, resulta oportuno transcribir la aclaración que al respecto emite el doctor Héctor Solís Quiroga: “Es mucho más tarde cuando comienzan los antecedentes del trato moderno de los menores, tan adelantado y acertado, pero que aún no nos satisface porque no ha demostrado su plena efectividad”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> SOLÍS Quiroga, Héctor, *.Historia de los tribunales para Menores, Criminalia*, México, año XXVIII, núm. 6, 1962, p. 613.

## 1.2 LA CIVILIZACIÓN ROMANA

La cuna del derecho se ha basado generalmente en el derecho romano por lo que en el presente tema no es la excepción ya que en Roma desde los primeros tiempos, se estableció una legislación protectora de menores, Mommsen y Ferrini, al referirse a la situación del menor ante el derecho penal, se distinguía entre los impúberes y pubes. Los Impúberes no eran sancionados con una pena sino con una medida más benévola: la *castigatio* o la *verbatio*, que tenía más el carácter de advertencia que el de castigo.

Esta distinción, empero, únicamente tenía validez en el área de los *delicta privata* y no en el área de los *crimina publica*. En estos últimos casos, el impúber no solo era responsable de los actos por él ejecutados, sino también por actos cometidos por sus progenitores o por aquellos bajo cuya potestad se encontraba.

En la etapa clásica el derecho romano esta distinción entre menores pubes e Impúberes se agudizaba y se perfeccionaba distinguiéndose a ello 3 categorías de menores siendo las siguientes:

### **I. Infantes**

Así se denominaba a los niños hasta los 7 años de edad, quienes eran considerados plenamente irresponsables tal como lo indica Modestino en un pasaje de la *lex aquilia*. Su irresponsabilidad se fundaba en el **AFORISMO** de que el infante no es capaz del dolo; *doli mali capax non est*.

### **II. Impúberes**

Dentro de esta categoría los romanos distinguieron a los Impúberes *proximus infantiae* de los Impúberes propia mente dichos.

Impúberes *maximus infantiae* eran los varones mayores de 7 y menores de 10 años y medio y las mujeres mayores de 7 y menores de 9 y medio años. Estos eran considerados irresponsables en la generalidad de los casos.

Los mayores de esta edad hasta la pubertad 12 y 14 años respectivamente según se tratase de hombre o mujeres constituían el grupo de los Impúberes.

Para sancionarlos los romanos exigían la prueba del discernimiento la cual se basaba en el principio *malitia supet aetatem* –malicia puede suplir a la edad-, solo cuando el discernimiento resultaba probado podía considerarse al impúber responsable criminalmente, en todo caso únicamente era sujeto de una pena atenuada.

### **III. Menores**

Se denominaban menores de 12 o 14 años, según el sexo, hasta los dieciocho y a los jóvenes de 18 años hasta los 25 siendo este el límite de la mayoría de edad en roma. Según Paulo, Trifoniano y Ulpiano cuando estos menores eran responsables de delito que se les imputaba se les imponía una pena atenuada, aunque en menor grado que aquella que correspondía a los adultos.

Cabe resaltar que a estas reglas de carácter general subsistían numerosas excepciones., como lo era el delito de adulterio, por ejemplo, ya que de acuerdo a la *lex julia de adulteris*, se castigaba penalmente, sin atenuación alguna para los menores de 25 años.

Más no todas las excepciones eran en un sentido de agravación. De esta suerte, se tipificaban ciertos delitos como el de injuria, en el que todos los impúberes se asimilaban al *furiosus* y, por tanto, quedaban exentos de toda responsabilidad criminal.



## **1.3 MÉXICO**

### **A) ÉPOCA PREHISPÁNICA**

México es uno de los países con más cultura que existe, y uno de los pueblos cuyas reglas se imponían para cada uno de sus miembros, y quien desobedeciera debía ser castigado no siendo la excepción los niños y los jóvenes a quienes desde muy pequeños se les enseñaban oficios.

En México se desarrollaron múltiples culturas a lo largo de los Horizontes Culturales, cada una con características propias, con lenguajes y costumbres diferentes, pero con rasgos comunes que las identificaban; algunas de ellas son la cultura olmeca, maya, mixteca y la azteca

Esta última se estableció en la gran Tenochtitlán actualmente la Ciudad de México y capital del Imperio Azteca cuya cultura e importancia han llegado a ser de gran relevancia hasta nuestros días, debido a su organización política, económica, cultural y legislativa.

A pesar de que los aztecas se dedicaron a la guerra, su organización fue democrática.

Su gobierno era monárquico, el rey electo se llamaba Hueytlatoani y a éste el Cihuacóatl, especie de primer ministro.

Tenochtitlán estuvo dividido en cuatro grandes fratrias que correspondían a los cuatro barrios de la ciudad.

El clan era una organización casi independiente, pues tenía su propia administración, dioses, templos y una especie de secretario que se llamaba Calpullec o Calpulleque.

Los clanes estaban representados en el consejo por un enviado, que manifestaba el sentir popular; estos representantes recibían el nombre de Tlatoani. Sus funciones eran múltiples, ya que se referían lo mismo a asuntos administrativos, que a jurídicos y políticos.

Eran los encargados de repartir y administrar las tierras de indicar la parte que correspondía a las familias, los que se destinaban para el culto y para la guerra.

Ellos mismos designaban a los jefes del ejército que comandaban a las fratrias de la ciudad.

Los doce tlatoanis formaban el Tlatocan o Consejo de Estado.

De los cuatro oficiales surgía el Tlcatlecuhtli (esto es, Jefe de los hombres o Hueytlatoni).

El Tlcatlecuhtli era el jefe supremo en materia militar, judicial y religiosa, sin embargo para los asuntos políticos Existía otro funcionario llamado “serpiente hembra” o Cihuacóatl que era una especie de primer ministro y que sucedía al Tlcatlecuhtli en el poder cuando éste moría.

En materia legislativa y penal, la ley era ejercida en el sentido de reparar la falta; por ejemplo, para eludir el castigo, el ladrón debía devolver lo robado y, en tal caso, el delito no era perseguido.

Había penas castigadas de acuerdo con la falta, por ejemplo, el adúltero era lapidado; el traidor descuartizado; el homicida, ahorcado. Los delitos que no se podían reparar traían la pena de muerte.

El que robaba maíz era también severamente castigado; al que no lo devolvía era esclavizado, así como el hechicero y el que practicaba la magia negra, ya que ésta tradicionalmente ha sido utilizada para causar el mal, y se consideraba intervención de los seres infernales; y sin duda también los niños y jóvenes recibían castigos y reprimendas por sus acciones.

La organización de la nación azteca era basada primordialmente en la familia por lo que es un criterio patriarcal predominante ya que los padres tenían la patria potestad sobre sus hijos sin embargo no tenían el derecho de vida o de muerte sobre ellos.

La educación del niño, era principalmente del padre, así como la de la niña estaba encomendada a la madre.

Sabiendo que los mexicas era un pueblo guerrero, y militar, debían acostumbrar a los niños a toda clase de penalidades, para saber sobrellevar las adversidades desde pequeños; se les sumergía en agua fría en invierno o verano, se les obligaba a dormir en el suelo, usaban ropa escasa y no se les mimaba jamás.

A la edad de cuatro años, los varones eran preparados para llevar agua de cántaros ligeros, y estos pesos iban aumentando con la edad, ya que tendrían que cargar toda su vida, pues en América no existían los animales de tiro y de carga, y solamente en el sur usaron la llama, y este animal apenas soportaba veinte kilogramos.

Las niñas aprendían a tejer el algodón y a hilar un año después. Conforme el muchacho iba creciendo, sus obligaciones aumentaban; así, a los seis años, ya era enviado al mercado llamado tianguis para comenzar a cambiar productos como el maíz, el algodón, la cal, etc. o fibras textiles, plumas, cacao, ámbar o miel, o por lo menos ayudar a cargarlos.

A los siete años debían aprender el uso de las redes y la confección de las mismas, ya que parte de la población se dedicaba a la pesca.

A los trece años dejaba de considerársele niño, iba al campo y un año después sabía ya el oficio del padre.

La educación de la niña no era menos cuidada, desde los doce años era considerada mayor.

Para descansar, las niñas no debían desnudarse, ésto, para que su educación fuera recatada, además de que debía estar lista para acudir al llamado de la madre inmediatamente.

A los trece años ellas, no solo sabían hilar y tejer sino, también estaban aptas para dirigir una casa.

La alimentación para ambos sexos era escasa iba de media tortilla a una y media o dos.

Por lo que la educación de los mexicas parece era una de las principales preocupaciones “la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes”

A los diez o doce años los jóvenes podían ingresar a la escuela. Existían dos tipos de escuelas:

El *Calmécac*, para los hijos de los nobles, en donde se les preparaba para ocupar altos puestos militares, civiles y religiosos. Se les enseñaba astrología versos y cantos y cómo contar los años. La disciplina era muy severa y se practicaban sacrificios y penitencias.

En el *Telpochcalli* se educaba a los hijos de las familias que no pertenecían a la nobleza. Se les impartía básicamente la enseñanza militar. La disciplina era más relajada pues los preparaban para la guerra.

Las jovencitas se consagraban al servicio del templo hasta que contraían matrimonio. Aquí bordaban hermosas telas y celebraban rituales religiosos.

La educación era impartida por el Estado, era gratuita y obligatoria, ningún niño, cualquiera que fuera su origen social, carecía de educación.

Por lo que a pesar de que existía una marcada distinción de clases sociales que provocaron muchas contradicciones en el seno de la sociedad, también formaban hombres

de fuerte voluntad y cuerpos robustos, que era lo que el imperio necesitaba.

Como parte de la educación, los ancianos daban a los jóvenes una serie de consejos para llevar una mejor vida, con base en los principios morales de la sociedad mexicana. Estos consejos eran pronunciados en ceremonias que se llevaban a cabo en momentos importantes de la vida de los jóvenes, como los nacimientos, los matrimonios y otras celebraciones, y se conocen como “preceptos de los ancianos” o *Huehuetlatolli*, por lo que citaré el siguiente fragmento:

*Hijo mío, procura vivir rectamente. Respeta y saluda a tus mayores y nunca les des señales de desprecio. Honra a todos, especialmente a tus padres, a quienes debes obediencia, temor y servicio.*

*Cuando alguno hable contigo, óyelo atentamente. Si a la hora de comer viene alguien, comparte con él lo que tienes.*

*No mientas jamás. Di siempre la verdad pero sin añadir nada. No hables mal de nadie.*

*No robes, pues serías la vergüenza de tus padres.*

*Con estos consejos quiero fortificar tu corazón, de ellos depende tu vida y toda tu felicidad”<sup>4</sup>*

Estos eran consejos que ayudaban en la formación de cada uno de los niños mexicanos cuyo crecimiento estaba enfocado a la educación, el respeto, y sobre todo a lineamientos estrictos que en caso de incumplimiento eran severamente castigados.

Cabe resaltar que uno de los avances más notables dentro del derecho azteca era la existencia de tribunales para menores, cuya residencia era en las escuelas, en el cálmecac con un juez supremo el Huitznahuatl, y el Telpuchcalli, donde los telpchtatlas tenían

---

<sup>4</sup> GEORGE C. Villant, *La Civilización Azteca*, Fondo de cultura Económica, México, 1980, p.98, cit por Sierra Campuzano Claudia, “Historia 2” Editorial Esfinge, primera Edición, p. 29.

funciones de juez de menores.<sup>5</sup>

Otro de los legados de gran importancia y sobresaliente es “EL CÓDICE MENDOZA” (1535-1550) uno de los más antiguos manuscritos mexicanos mas notables que ha sobrevivido hasta los tiempos modernos, y del cual su importancia reside en el hecho de estar acompañado por un comentario escrito en castellano, por un contemporáneo, sobre la base de explicaciones directas, y asesorado por los propios aztecas, sobre el significado de cada uno de sus detalles; por lo que en referencia a nuestro tema este manuscrito azteca reseña los castigos impuestos a los niños desobedientes por ejemplo; a un muchacho desobediente de ocho años (“vellaco”) el padre pincha a su hijo desnudo con púas de maguey en el suelo y lo mismo le pasaba a los niñas de su edad.

A los niños “incoregibles” de nueve años se les ataba de pies y manos, recibiendo el castigo correspondiente: el padre “le inca espinas de maguey por el cuerpo” a una niña de la misma edad se le trata con menos severidad: su madre le pincha la muñeca con una púa de maguey.

A los diez años, a los muchachos desobedientes o perezosos se les castigaba golpeándolos con un palo, totalmente desnudos.

A los muchachos de once años se les obligaba a inhalar humo de ají, mientras que a la muchacha se le amenazaba con el mismo destino.

A un muchacho desobediente de doce años se le dejaba tirado sobre tierra húmeda atado de pies y manos; a la muchacha se le levantaba a mitad de la noche y se le obligaba a barrer la casa.

Por lo tanto la conducta de los pequeños era legislativamente muy cuidada, exigiendo se respetarán ciertas reglas y normas ya que en caso de desobediencia tendrían

---

<sup>5</sup> ROMERO Vargas Iturbide, Ignacio, “*Organización política de los pueblos de Anáhuac*”, México, 1957, p. 297, cit. Por Rodríguez Manzanera, Luis, “*Criminalidad de Menores*”, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 8.

graves consecuencias como por ejemplo:

Si el hijo amenazaba o golpeaba a su madre era castigado con la pena de muerte además de considerársele indigno de heredar a él y a su descendencia.

Cuando los niños de ambos sexos eran viciosos y desobedientes eran castigados con penas denigrantes como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos penas que eran aplicadas por sus padres.

Aquel que vendiera los bienes o las tierras de sus padres sin su consentimiento era castigado con la esclavitud si eran plebeyos; y con la muerte (secretamente ahogados) si eran nobles.

De esta manera también encontramos disposiciones represivas y muy determinantes como éstas:

Los homosexuales eran castigados con la pena de muerte; el sujeto activo era empalado, y al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal.

A las mujeres lesbianas se les aplicaba la pena de muerte con garrote.

Algunos delitos como el estupro cometido por un sacerdote o juez era castigado con la pena de muerte.

El incesto también era castigado con la pena de muerte.

Aún cuando había castigos severos para aquellos pequeños que desobedecieran las reglas, también eran cuidados, verbigracia: si alguna persona forzase a algún muchacho y lo vendiese por esclavo era ahorcado.

Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con garrote, o simplemente era ahorcado.

Por otra parte también existió el *Código Netzahualcóyotl* el cual establecía que los menores de 10 años estaban exentos de la pena. La minoría de 10 años era, por tanto excluyente, de la responsabilidad penal. La minoría de edad después de los 10 años, era considerada un atenuante de la penalidad, y tenía como límite los 15 años de edad en la que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.<sup>6</sup>

Los menores que infringían la ley, eran no obstante juzgados de la misma forma que toda la población y después de los 10 años, el juez podría aplicarles la pena de muerte, la esclavitud, la confiscación de bienes o el destierro.

Los mexicas tenían también una gran habilidad para definir los conceptos penales del dolo, la culpabilidad, la punibilidad, excluyentes, agravantes, etc., sin embargo es notable que sus penas eran demasiado duras, predominando más la pena de muerte.

Otra característica del pueblo azteca era su religión, la cual era politeísta y sus dioses eran severos e inhumanos como correspondía a un pueblo guerrero. Los pueblos mesoamericanos presentaron una religión politeísta.

Hubo dioses para todo, para los fenómenos de la naturaleza y para las actividades humanas, sin embargo uno de los dioses mas importantes fue Huitzilopochtli el dios mas severo y cruel llamado el dios de la guerra quien según su culto, constantemente pedía sangre y era necesario ofrecerle sacrificios de los seres superiores, por lo que el guerrero que iba a ser sacrificado debía pasar un año ejercitándose en toda clase de artes, y en cierta forma encarnaba al dios viviente. Se desposaba con cuatro vírgenes las cuales, el día del sacrificio, lo acompañaban en una embarcación hasta el lugar donde estaba el gran templo.

Ahí lo abandonaban y él solo subía por las escalinatas donde cuatro sacerdotes lo recibían para el sacrificio. El pecho le era abierto con un cuchillo de sílice y el corazón palpitante era presentado a Hitzilopochtli. Sacrificios que eran presenciados por pequeños y

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 7.



jóvenes aztecas como algo natural y necesario.

En Tenochtitlan aparece al lado de Huitzolopochtli; Quetzalcoatl otro de los dioses más importantes que existieron en esta cultura y que al contrario de Huitzilopochtli este dios simbolizaba la vida, la sabiduría y sacerdocio, que en cierta forma coincide con la luz, tanto el lucero de la mañana como el de la noche, y se identifica también como Venus y como tal tiene otra figura.

La cultura es eminentemente patriarcal. México desde sus inicios, es una “tierra de hombres”.<sup>7</sup>

La prerrogativa de la mujer es dar vida, la del hombre es quitarla. La mujer debe ser fiel y permanecer en la casa, el hombre puede ser polígamo y debe ir a la guerra.

La sociedad azteca cuida a sus niños, lo hemos visto en las normas, en su organización social, en los colegios públicos, a donde todo niño debe de ir. En una sociedad así era difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes podían desahogar todos sus impulsos y energías en los deportes y en las guerras, la juventud azteca no era una juventud ociosa, como tal, no puede ser delincuente, debido al estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción esta bastante limitado, lo que dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales.

Por lo tanto el niño azteca fue educado en un ambiente de rigidez y austeridad viviendo en una sociedad de elevadísima moralidad y en la cual sus faltas eran penadas con esclavitud o la muerte y frente a esto, el sentimiento de dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario. En los colegios aprenderá simultáneamente dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades.

---

<sup>7</sup> ARMONI, Aniceto: *Psicoanálisis de la Dinámica de un Pueblo*. (México, Tierra de Hombres). Costa-Anic Editores. México, 1998.

## **B) ÉPOCA COLONIAL**

El primer paso seguido por los españoles para colonizar, fue destruir en forma sádica, y sistemática, la organización social, familiar, política, jurídica y, religiosa de los pueblos conquistados, justificando su actitud, estableciendo que su objetivo en estas nuevas tierras era el de traerle a los indígenas la verdadera fe religiosa: La religión católica.

La falta de sensibilidad artística en el conquistador es notable, toda su agresividad se desborda, y destruye por el gusto de destruir.

Los aztecas habiendo sido un pueblo conquistador y guerrero, tras la conquista de los españoles se transformó en un pueblo sumiso, humilde y servicial que no hace el menor intento por rebelarse perdiendo así todo su orgullo, dejándose morir y perecer lo anterior suscitado a partir de la devastación y mutilación de sus mujeres, sus niños, sus dioses y en general de su gente, sus raíces, y religión.

Un ejemplo significativo lo representa el consumo de bebidas alcohólicas; pueblo sobrio por excelencia, en que el alcoholismo es duramente penado, al desaparecer la ley autóctona, se lanza al extremo contrario, y encuentra en el alcohol un desfogue y una huida.

Para este estudio, es de muy especial significación ver cómo quedó la organización familiar durante la colonia.

En este periodo se distingue la existencia de diversos grupos étnicos: españoles, criollos, mestizos, e indígenas ya que el español, al no tener mujeres, tomaron a las indígenas (que quedaron como botín de guerra), generalmente sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español, para el que son simplemente instrumento de placer, y despreciadas por los mismos indígenas, que en ellas ven la humillación de su raza.

El niño mestizo crece sabiendo que es inferior, que debe someterse y viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que, sin embargo, admira y envidia, desea ser como él, aunque sabe que nunca lo logrará. La madre se refugiará sentimental y emocionalmente en el hijo, sabiendo que el padre la ha tomado solamente por urgencia sexual. El niño, no solamente por la tradición indígena, sino por las motivaciones psicológicas de la madre, es sobreprotegido, gratificado en exceso.

Luego vendrán las españolas, éstas si amadas, deseadas, respetadas; sus hijos crecerán en un ambiente de superioridad serán los criollos, los “señoritos”, que tendrán todas aquellas comodidades de que careció el padre, y que no le podrán igualar en fuerza y valor. Tanto el criollo como el mestizo viven en un mundo ambivalente. El criollo es visto como inferior por los españoles “peninsulares”, aunque sea tan puramente español como ellos.

El mestizo se siente fuera de lugar, pues no es ni español ni indio. En desesperados intentos por identificarse con la figura paterna niega todo lo indígena, lo devalúa y/o considera despreciable. Asimila con rapidez increíble la lengua, la religión, las costumbres, busca los símbolos del poder paterno: la espada el caballo (de tan profundo significado), la infravaloración de la mujer indígena (que después se hará extensiva), el valor, la caballería, el duelo, etc.

Sin embargo, no se trata de un real y propio fenómeno de asimilación, sino de imitación. La extraordinaria cultura azteca quedó destruida, pero no muerta, inconscientemente se continuaba transmitiendo, flotaba misteriosamente en el ambiente aunque, inconscientemente, todos la negaban (y respecto a esto basta ver las obras de arte de la colonia, la iglesia española que se adorna de grecas aztecas, los ángeles vestidos a la española, pero con cara indígena, etc.,).

Por lo que las nuevas razas que formaron la base social en la Nueva España fueron la blanca, la cobriza, y la negra, que mezclándose entre sí, dieron muchos resultados diversos del fruto de ellas, aunque las leyes prohibían que esto ocurriera.

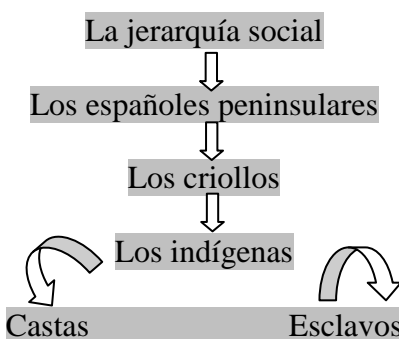
A los que no tenían mezcla alguna se les consideró españoles; a los que estaban en la Metrópoli, peninsulares.

Criollos americanos eran los hijos de españoles que habían nacido en América sin mezcla de raza. Los cobrizos fueron los indígenas o indios.

Por debajo de ellos estaba el mestizo, producto del español blanco y el indígena.

Estos cinco grupos fueron los más numerosos aunque también había negros llamados bozales si eran de África, y ladinos si se trataba de americanos.

Esto por obvias razones dio como consecuencia que se estableciera un definido núcleo social así como lo muestra el siguiente cuadro:



En materia de legislación, los españoles y criollos tenían idénticos derechos, pero la costumbre hacía que la situación fuera muy diversa: los primeros, tenían en sus manos los mejores puestos públicos y las mejores jerarquías eclesiásticas, por otro lado, los criollos eran hacendados, comerciantes e industriales sin que se les permitiera intervenir en la política (entonces era muy común la frase: “De padre mercader, hijo caballero y nieto limosnero”; el primero emprendedor, trabajador y activo; el segundo, más culto, disfrutaba de esa riqueza; y el nieto la perdía).

Sin embargo, los mestizos se encontraban en una situación semi-privilegiada en relación con los indígenas quienes quedaban en calidad de siervos de los conquistadores, con excepción de los que huyeron a lugares apartados y no contaban con más ayuda ni defensa que la que les brindaban algunos frailes y misioneros.

Debido a la destrucción y abuso de los conquistadores, esto trajo como resultado la muerte de millares de personas y como consecuencia natural, de un sinnúmero de niños huérfanos y abandonados.

### **La educación en la época colonial:**

Sin duda alguna, los aztecas se habían preocupado por la educación de todos los de su población, aún cuando estos fuesen de otra clase social, empero a raíz de la conquista española, todas aquellas instituciones creadas por ellos, fueron destruidas, cambiando con esto sus costumbres y creencias; esto a través de la imposición de una nueva religión (la católica) la cual fue la justificación de la conquista española.

Por lo cual, como primer paso se instruyó a los indígenas para que aprendieran el español, ya que sin éste no podría enseñarse el cristianismo. Posteriormente los españoles crearon colegios a los que sólo tenían acceso los españoles peninsulares y los criollos, quedando de ésta manera fuera la educación para las clases bajas e indígenas.

Hubo escuelas para mujeres (Zumárraga funda la primera), principalmente de monjas (con idea de lograr vocaciones religiosas), y algunas seglares, llamadas “escuelas de amigas”, donde mujeres piadosas enseñaban a las niñas conocimientos elementales.

En el momento de la independencia, México tenía seis millones de habitantes, de éstos sólo treinta mil sabían leer y escribir, por lo tanto la mayoría de la población era analfabeta. Esto es lógico, ya que una población ignorante es más fácil de manipular y dominar.

Veamos algunos ejemplos de la educación y la asistencia colonial:

En el siglo XVI, en 1532, se funda el colegio de la Santa Cruz de Tlatelolco, en 1547 se inicia el colegio de san Juan de Letrán. Se crea también el colegio de Santa Fe y el de San Ignacio de las Vizcaínas para niñas.

En 1529, por Cédula Real de Carlos V, se fundan los primeros colegios; así, Fray Pedro de Gante construye el de San Francisco (primera escuela en el continente, para la nobleza indígena).

Este primer esfuerzo se vio deshecho por las autoridades virreinales, ya que la educación era tan buena, y los alumnos tan aprovechados, que pronto despertó el celo, y convirtieron los colegios en simples centros de alfabetización y adoctrinamiento religioso, pues era preferible mantener a la población sojuzgada e ignorante, pues con esto se evitaba que “ensoberbecieran o cayeran en herejía”.

Para la educación superior, se fundó la Real y Pontificia Universidad de México (1553), y Quiroga creó el colegio de San Nicolás (Morelia).

En cuestión asistencial, es digno de mención fray Bernardino Álvarez, que fundó el real Hospital de indios: con una sección para niños abandonados, el colegio de capuchinas, el Hospital de San Hipólito y colaboró en el Hospital de Jesús.

El Dr. Pedro López fundó una casa de cuna similar a la de Santa fe de Vasco de Quiroga, y el Hospital de San Lázaro. En 1528, en el Hospital de la Epifanía se crea también una casa de cuna.

Asimismo también se inauguraron nuevas escuelas, principalmente por la gran cantidad de mestizos, así pues se crean instituciones como San Antonio Abad, San Miguel y el colegio de Belén.

En el siglo XVIII la Corona se preocupó, aunque no lo suficiente, por los niños desamparados, fundando la Casa Real de Expósitos (1785), la Congratulación de la Caridad, con su departamento de “partos ocultos” (madres solteras) y el Hospicio (1773).

Nombres como el del Dr. Fernando Ortiz Cortés y del capitán Francisco Zúñiga, son dignos de recordar; el primero fue un canónigo de catedral, que fundó una casa para niños abandonados, y el segundo, un indígena que creó la “escuela patriótica”, para menores de conducta antisocial, precursor indudable de los tribunales para menores. Ambos personajes crearon sus instituciones de su propio peculio, una sin embargo recibieron la oposición e intrigas de las autoridades de la época.

Sin embargo, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, los locales para niños abandonados principiaron a cerrarse (hay un decreto de supresión de las órdenes de hospitales, de 1820), su abandono fue terrible y se refugiaban en los lugares destinados a los mendigos. La guerra de independencia sólo agravó la situación, que perduró casi todo el siglo XIX.

Durante la colonia se implantaron en la Nueva España las llamadas “*Leyes de la Indias*”<sup>8</sup>, y para todo aquello que no estuviera previsto en esa legislación, se aplicaban de manera supletoria las leyes de la metrópoli, es decir el Reino de España.

Por otro lado, de acuerdo a la investigadora María de la Luz Lima, los principios generales del Derecho Penal Indiano son:<sup>9</sup>

- a) Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y se confunden
- b) Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
- c) Es esencialmente retributivo
- d) Es un derecho clasista
- e) Da un poder absoluto al gobernador y capitán general.
- f) La Audiencia era la Corte Superior en el Virreinato

---

<sup>8</sup> Las “Leyes de Indias”, se caracterizaron por ser una recopilación de un confuso cúmulo de ordenamientos, cédulas y mandatos provenientes de España, que además de tardar meses en llegar a la Nueva España, en muy pocas ocasiones las autoridades locales aplicaban dichas disposiciones, ya por no comprender sus contenidos o por no convenir a sus intereses.

<sup>9</sup> LIMA, María de la Luz, “*El Derecho Indiano y las Ciencias Penales*”. Criminología. Época, No 2, p, 78. Gobierno del Estado de México, México, 1998.

- g) Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados.
- h) El Derecho castellano era supletorio
- i) En los casos de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.
- j) Podía haber composición en ciertos casos.
- k) Puede haber perdón de parte de autoridad, e indulto colectivo
- l) Existía el asilo sagrado.

Lo fundamental en materia de menores durante este periodo, lo encontramos en "*Las Siete Partidas*" de Alfonso X; en ellas se establece irresponsabilidad penal total para los menores de diez años y medio de edad y semi-inimputabilidad para los mayores de diez años y medio y menores de diecisiete. Existían, claro esta, excepciones para cada delito pero en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años. La justificación recae en que el sujeto "no sabe ni entiende el error que hace"<sup>10</sup>

### **C) ÉPOCA INDEPENDIENTE**

Existieron diversas causas internas y externas para la proclamación de la independencia de México, una causa era la desigualdad social que existía en ese momento, ya que los españoles criollos deseaban ocupar el lugar de sus padres peninsulares pero sin estar ligados a España, los mestizos no deseaban seguir en una condición de inferioridad. Los indios continuaron con su desesperante actitud de pasividad.

Entonces México se preparaba para una independencia, cuya preocupación sustancial de los padres de la Independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación Colonial.

Así Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamó igualdad de todos los hombres.

---

<sup>10</sup> SÁNCHEZ Obregón, Laura, "*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 14.



Por lo cual México al haberse independizado no sabía qué camino tomar, escogiendo la imitación de otros países, dirigiendo su vista hacia Norteamérica y Europa, adaptando un régimen federal similar al de Estados Unidos, y copiando la legislación francesa.

Sin embargo estas dos fuentes de inspiración se convierten en sus peores enemigos; Norteamérica el país hermano, se convierte en el agresor que roba al país medio territorio y Francia, la admirada Francia, termina mandando sus poderosos ejércitos para sostener un imperio, el de Maximiliano de Habsburgo. Por lo que México al tratar de recurrir a algún país extranjero recibe solamente agresión, volviéndose así desconfiado, deseando crear algo propio pero sin duda alguna encontrándose solo.

A esto aunamos el hecho de que un indígena se convierte en el Presidente de la República, lucha contra los franceses y los derrota con la ayuda de tropas indígenas, lo que da una visión más clara de qué se desea. Empieza a nacer el sentimiento nacionalista, de identidad nacional, sentirse parte de un pueblo: El pueblo mexicano.

Este periodo independiente se caracterizó por la concurrencia de normas heredadas en la época colonia y las leyes propias de la nueva nación.

Durante los primeros setenta años posteriores a la Independencia, la situación era semejante a la que prevaleció a principios del siglo XIX y se agravó con el cierre de casi todos los orfanatorios, casa cuna, hospitales y escuelas establecidas durante la Colonia. Tiempo después se volvieron a abrir las instituciones de este tipo, iniciándose la labor de las escuelas correccionales en donde se internaba a los menores delincuentes y a los que conservaban conductas indebidas, sin embargo, los que cometían conductas graves eran encarcelados junto con los adultos.

En la segunda mitad del siglo XIX se excluyó de toda responsabilidad a los niños menores de diez años y medio, y de esta edad hasta los dieciocho años se les aplicaron penas de carácter correccional. Fue necesaria la participación de distinguidos pensadores y

reconocidos humanistas para que se iniciara el proceso de separación de los menores del campo penal, estableciendo ordenamientos legales particulares, creándose para ello instituciones idóneas a sus características.

En 1871, inspirado en la Doctrina Clásica, se publicó el Código Penal estableciendo la edad y el discernimiento como bases para definir la responsabilidad de los menores, declarando exento de responsabilidad al menor hasta los nueve años de edad; de los nueve a los catorce años estaban sujetos a dictamen pericial, hablándose de inimputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento; y de catorce a dieciocho años se les consideraba con plena responsabilidad.<sup>11</sup>

Si el primer Código penal que rigió en México, conocido como el “Código Martínez de Castro” de 1871, incurrió en el error de hablar de discernimiento, lo cual es difícil de aplicar, pues depende de la madurez del niño, si está consciente de lo que es bueno o malo. José Ángel Ceniceros y Luis Garrido han afirmado al respecto, que este criterio ha sido “abandonado por estéril por la ciencia penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia del menor que delinque, sino precisar cuál sea el tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente”<sup>12</sup>

Respecto a la situación de los menores infractores antes de la época del general Porfirio Díaz, se les enviaba a la Cárcel General de Belén, y durante su gobierno (1873-1911), se creó una institución llamada “Escuela Correccional”, para la cual se acondicionó un viejo caserío.

En un departamento permanecían los detenidos incomunicados por setenta y dos horas, término en el cual el juez determinaba sobre su culpabilidad o inocencia; en otra sección se instaló el departamento de sentenciados, destinado a los menores que ya habían sido juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente de acuerdo a la gravedad de su falta.

---

<sup>11</sup> SOLÍS Quiroga, Héctor, *Justicia de Menores*, 2ª ed, México, Porrúa, 1986,p.8.

<sup>12</sup> CENICEROS, José ángel y Garrido, Luis, *La Delincuencia Infantil en México*, México, Botas, 1936, p. 18.

En este periodo los menores eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponían las mismas penas que a los adultos, castigándoseles a trabajos forzados y en ocasiones eran incluso remitidos a las Islas Marías, situación que más adelante se prohibió por órdenes del propio general Porfirio Díaz en la última fase de su mandato.

En el año de 1908 se hicieron las primeras tentativas en México para el nombramiento de jueces destinados exclusivamente a conocer acerca de los delitos de menores de edad. Ramón Corral, a iniciativa del Ministerio de Justicia, planteó la necesidad de crear Tribunales para Menores, bajo cuya jurisdicción quedaría la delincuencia juvenil. El doctor Héctor Solís Quiroga, narra este importante hecho de la siguiente manera: “En 1908, dado el éxito del juez paternal en Nueva York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el Licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Ramón Corral, secretario de gobernación, crear los jueces paternaes destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento”<sup>13</sup>

En 1912, los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, al dictaminar acerca de la iniciativa de 1908, recomendaron el establecimiento de una institución para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad, proponiendo una reforma al Código Penal de 1871, pero conservando el criterio de discernimiento relacionado con la edad en cuanto a responsabilidad de los menores y determinando excluir a los niños entre nueve y catorce años, a menos que el acusador pudiera probar que se actuó con conocimientos de que se obraba mal al cometer el delito y la pena era entre un medio y dos tercios menor a la que correspondía a los adultos.

Al cumplir la mayoría de dieciocho años, pasaba a la prisión con los adultos si no había cumplido su condena.

Sin embargo, la necesidad imperiosa de fundar un Tribunal para Menores seguía latente y fue puesta de manifiesto ese mismo año en el “Primer Congreso Mexicano del

---

<sup>13</sup> SOLÍS Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, op. cit., nota 11.p.27.

niño”, para que, en 1920 se formulara un proyecto de reforma a la “Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal”, proponiéndose la creación de un “Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia” que buscara cuidar el orden de las familias y los derechos de los niños. Un año después, en el “Congreso Internacional del Niño”, se trató nuevamente la necesidad de proteger la infancia y de fundar tribunales para niños.

Finalmente en el año de 1923, el estado de San Luis Potosí logró fundar el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

## **D) ÉPOCA ACTUAL**

En 1924 se fundó la primera “Junta Federal de Protección a la infancia”, aunque, se desconoce su actuación, y no es hasta el año de 1926 cuando se formula el primer proyecto para la fundación de un tribunal Administrativo para menores a iniciativa de los señores: Doctor Roberto Solís Quiroga, profesora Guadalupe Zúñiga de González y profesor Salvador M. Lima, integrándolo ellos mismos; y se expide a la vez, el “Reglamento para Calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal”, de donde nació la iniciativa para la creación de un Tribunal para Menores que se hizo realidad el 9 de junio de 1928 con la “Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil” también conocida como “Ley Villa Michel” por haber sido precisamente el licenciado Primo Villa Michel, quien fungía como Secretario General del Distrito Federal, el que la formulara.

En este documento se determinaba que los menores de quince años no contraían responsabilidad criminal por infracciones a las leyes penales, no debiendo ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, quedando bajo la protección directa del Estado, el cual, previo estudio del menor y la observación del mismo, dictaría las medidas conducentes a encauzar la educación de los menores para alejarlos de la delincuencia, quedando la patria potestad y su ejercicio, sujetos a las modalidades dictadas al poder público.

Es evidente el avance que en materia de legislación de menores representa esta Ley y es justo el calificativo que le otorga el doctor Sergio García Ramírez al referirse a ella como: ...”La precursora y notable Ley Villa Michel”<sup>14</sup>

Más tarde, en los códigos Penal y de Procedimientos, se estableció que los Tribunales para Menores quedarían incorporados a la legislación penal de 1929: “El Código Penal de 1929 declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal para Menores que al efecto fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como reclusión en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas, libertad vigilada y otras análogas, y, finalmente, se promulgó el Código Penal de 1931 que borró graves errores consumados por aquel.”<sup>15</sup> Suprime la aplicación de sanciones a los menores, señalando claramente que esas medidas eran tutelares, con fines orientadores y educativos ampliando éstas a los menores de dieciocho años que cometían infracciones a las leyes penales.

Hasta el año de 1931, los Tribunales para Menores y las Casas de Tratamiento dependieron del gobierno local del Distrito Federal, pero debido a su mal funcionamiento, a partir de 1932 pasaron al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación.

El 23 de agosto de 1934, entró en vigor el Código Federal de Procedimientos Penales redactado por el Licenciado Francisco González de la Vega, Telésforo Ocampo y Ezequiel Burque, indicando la formación de un Tribunal para Menores en cada una de las capitales de los Estados de la República y en los lugares donde haya un juez de Distrito. Ese mismo año, se expidió el primer “Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares”, que fue sustituido por otro en 1939.

En 1936 aparece la “Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores” integrada por el Doctor Héctor Solís Quiroga, el licenciado Fernando Ortega y la profesora

---

<sup>14</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio, Legislación penitenciaria y correccional comentada, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, p.47.

<sup>15</sup> ROMERO, Ramón, “Tribunales para menores” Revista Jurídica Veracruzana, t. XI, núm.2.

Bertha Navarro, que procuraron la creación de dicha institución en todo el país, fundando los Tribunales para menores en Toluca, Puebla, Hidalgo y Chihuahua.<sup>16</sup>

El 22 de Abril de 1941, se promulgó “La Ley Orgánica y normas del procedimiento de los Tribunales de los Menores y sus instituciones auxiliares”, para conocer de todos los casos de menores que incurrieran en infracciones señaladas como delitos en el código penal, y como instituciones auxiliares se establecieron el Centro de observación e investigaciones, las casas hogar, las escuelas correccionales, las escuelas industriales, las escuelas de orientación y los reformatorios para anormales. Esta Ley prohibió castigos a base de maltratos y estableció para los estudios de los menores una sección de investigaciones y protección, una sección pedagógica, una sección médica y psicológica, una sección de paidografía y un departamento de prevención tutelar, con funciones de policía tutelar. En el año de 1964 el Congreso de la Unión recibió la iniciativa presidencial de reforma al artículo 18 constitucional, publicada en febrero de 1965: la federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Es importante señalar, que antes de la introducción de ésta reforma en el artículo 18, no existía en la constitución ningún principio que pudiera justificar la intervención estatal en la esfera jurídica de los menores infractores.<sup>17</sup>

El 26 de diciembre de 1973 se promulgó la “Ley que crea al consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal”, y se publicó en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, siendo reformada el 23 de diciembre del mismo año, para adaptarla a las reformas del artículo 43 de la constitución, suprimiendo los territorios federales. Al doctor Héctor Solís Quiroga hasta entonces Director General de los Tribunales para Menores, le tocó fungir como el primer Presidente del Consejo Tutelar. Después de esto, la mayoría de los estados de la República han ido organizando instituciones hechas a semejanza del consejo Tutelar para menores infractores del Distrito federal.

---

<sup>16</sup> SOLÍS Quiroga, Héctor, *Justicia de Menores*, op. cit., nota 11.p.27 y 29

<sup>17</sup> Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor , México, 1973.

Con el nacimiento de los Consejos Tutelares, se comprueba el hecho de que se aspira a arrancar por completo del área penal a los menores y a someterlos a medidas puramente tutelares y educativas.

El cambio de denominación de los órganos juzgadores, de Tribunales para menores a Consejos Tutelares, introduce una ventana benéfica. Ahí queda en claro la misión protectora, paterna, de éstos órganos, mas, muchos más, que su pretensión jurisdiccional.<sup>18</sup>

El espíritu que anima hoy las instituciones preventivas y de readaptación concernientes a la delincuencia de menores, es el de Tutela y de corrección y de ninguna manera el de castigo retributivo, pues el carácter normal de los jóvenes que se recluyen en los reformatorios, solo es posible formarlo merced a métodos de vida y disciplina que no rebajen la dignidad, sin que por el contrario, reformen la conciencia individual sobre base de estimación colectiva.

Finalmente, en respuesta a las constantes críticas sobre el desamparo que provocaba el excesivo paternalismo de la Ley que crea al consejo tutelar de 1974 al permitir una absoluta desprotección de desechos procesales básicos, y de conformidad con una postura garantista, aparece en 1991 la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal. A diferencia de su antecesora, la normatividad vigente incorpora algunos conceptos novedosos: aparece por ejemplo, la figura del defensor; sustituye el término readaptación social por el de adaptación social; elimina el concepto de peligrosidad futura y la facultad de intervenir cuando los menores se encuentran en “estado de peligro” o “estado de riesgo” ya sea para ellos, para su familia o la sociedad sin que hayan cometido una conducta que se adecue a un tipo penal.

---

<sup>18</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio, Legislación penitenciaria y correccional comentada, México, op cit., nota, 14, p.30.

### 1.3.1 EL CONSEJO DE MENORES

Hemos visto que a través de la historia han ido surgiendo diversas leyes e instituciones que pretenden regular la conducta delictuosa a través del castigo, prisiones y leyes que hasta el momento no han podido ser suficientes para la sociedad y más aún tomando en cuenta que ésta se ha ido transformando a pasos agigantados. Sin embargo no todo está perdido ya que el derecho no ha permanecido estático, también ha sufrido reformas que ya eran necesarias para su mejor aplicación.

Hoy en día nos enfrentamos a una nueva reforma que ha venido a cambiar la impartición de justicia para los menores, ahora llamados “adolescentes”, y que más adelante haremos un análisis comparativo entre la anterior Ley de Menores Infractores y la hoy vigente Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal.

Y de esta manera nos damos cuenta de los adelantos y la evolución que existe en el derecho penal, el cual ha buscado la rehabilitación del delincuente a través de nuevas ideas, surgiendo sobre bases idealistas y proteccionistas como lo fue el caso de los Tribunales para menores y los Consejos Tutelares.

Debemos partir de los antecedentes del modelo tutelar que entró en vigor a partir de la Promulgación de la Ley que creó los Consejos Tutelares, la cual se enfocaba en la protección y readaptación social del “menor” se basaba en la encomienda de liberar al menor una vez que se lograba integrarlo positivamente a la sociedad.

Por lo que este modelo tutelar trataba a los menores infractores como enfermos y era un menester curar y para ello le sometía a un ámbito de encierro, de disciplina institucional que destacaba preponderantemente en el custodio <sup>19</sup>

El modelo tutelar trajo consigo numerosas críticas negativas en razón de que mutilaba la libertad de los menores dando pie a prácticas abiertamente discriminatorias ya

---

<sup>19</sup> CASTILLO, López Juan Antonio. Justicia de Menores en México, Ed. Porrúa. pp. 66



que estaba ligada a la pobreza ya que la mayoría de aquellos menores que ingresaban en el Consejo Tutelar eran aquellos niños que se encontraban en la calle por encontrarse en un “estado de riesgo” y por otra parte los señalados como “incorregibles” por sus padres quienes regularmente eran de una educación muy baja o con algún problema de alcoholismo.

Como consecuencia, este sistema proporcionaba un violento atentado a la seguridad jurídica del menor infractor, violentando principios jurídicos, omitiendo una edad mínima de ingreso, castigando solamente a la “pobreza”.

Era necesario y de manera urgente crear una nueva Ley que dejara a un lado los paternalismos infructuosos para reconocerles por primera vez la calidad de sujetos de derecho en la búsqueda de su adaptación social, la que se otorgaría con estricto apego a las garantías consagradas en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país debido a que estos derechos estaban notablemente limitados con el modelo anterior, por lo cual se crea la “Ley de Tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1991 la cual pretende introducir lo que se pudiera denominar como la idea penal del menor infractor, abandonando la concepción tutelar para construir el nuevo objeto que propone esta iniciativa.

La ley en comento tenía por objeto reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos, que tuviera por fin último evitar que el menor volviera a incurrir en una nueva infracción, mediante la aplicación de instrumentos formativos eficaces.

Para reforzar este objetivo garantista, se señala que con apego al principio de legalidad, ninguna medida deberá ser aplicada sin que previamente exista la comisión de una conducta prohibida por las leyes penales, impidiendo de esta forma que se instauren procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas como lo establecía la Ley anterior.

Se introduce el principio de presunción de inocencia con la intención de impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento en tanto no se compruebe su plena participación en la comisión de la infracción, otras figuras complementarias son las que se refieren al defensor de menores, al establecimiento del principio de oralidad en el procedimiento y la creación del Consejo de Menores en sustitución del Consejo Tutelar de Menores.

#### Integración del Consejo de Menores

El artículo 4º de la anterior Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, respecto de la integración, organización y atribuciones del consejo prescribía:

Se crea el consejo de menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.(ley para el tratamiento de menores infractores)

Debido a la promulgación de ésta Ley, en adelante esta institución sustituyo al Consejo Tutelar de Menores Infractores, la cual tendría que ser la vigilante de la legalidad y del respeto de los derechos de los “menores” sujetos a la citada ley.

Este nuevo sistema prometía un moderno sistema con organización lógica y

jerarquizada encargada de conocer, a través de los órganos unipersonales en primera instancia, de las infracciones cometidas por lo menores, y a través de un órgano colegiado en superior grado de los recursos que se interpusieran durante el procedimiento.

Por ende, la organización del Consejo de Menores estuvo integrada por un Presidente, una sala superior, un secretario general de acuerdos de la sala superior, los consejos unitarios que el presupuesto, un comité técnico interdisciplinario, los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, los actuarios, hasta tres consejeros supernumerarios, la unidad de defensa de menores y las unidades técnicas y Administrativas que se determinarán.

Algunas funciones de los principales integrantes del multicitado Consejo:

a) Presidente. Era la persona que encabezaba el Consejo y era nombrado por el Presidente de la República. Sus atribuciones estaban delimitadas por el artículo 11 de la anterior Ley para el Tratamiento de Menores Infractores; entre las que se destacan representar al Consejo y presidir la sala superior, y el cual tenía conocimientos de los proyectos de resolución y de las determinaciones que se debían emitir respectivamente los consejeros que integraban la sala superior. Atendía las propuestas de los consejeros visitantes, expedía los manuales de organización interna de las unidades administrativas del consejo, convocaba y supervisaba los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero. Proponía al Secretario de Gobernación la designación, y en su caso la remoción por causa justificada, de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores vigilando su buen funcionamiento.

b) Sala Superior. Integrada por tres Licenciados en derecho, entre los que se encontraba el Presidente del Consejo quien también presidía la Sala. Sus atribuciones las encontramos enumeradas en el artículo 13 de la LTMI, entre ellas se encontraba la de la aplicación de las tesis y precedentes conforme a lo establecido por la misma ley, resolvía los recursos que se interponían en contra de las resoluciones iniciales y definitivas y de las

excitativas para que los Consejeros Unitarios emitieran resoluciones que correspondieran. Calificaba los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia sala superior y de los consejeros unitarios y en su caso también designaba al consejero que debía sustituirlo.

La sala sesionaba de manera ordinaria dos veces por semana y de manera extraordinaria el número de veces que se requiriera. Para que sus reuniones se consideraran legalmente instaladas se necesitaba la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes, asimismo sus dictámenes se emitían por votación unánime o por mayoría de votos.

En el caso de que empataran el Presidente tenía un voto de calidad.

c) Consejeros Unitarios. Eran juristas, los cuales sus funciones estaban reguladas por el artículo 20 del citado ordenamiento legal y eran las siguientes:

Emitía por escrito la resolución inicial; inician la instrucción del procedimiento, entregaban al menor a sus representantes si se determinaba que no ha lugar a proceder en su contra, o en el caso de que las leyes penales admitieran la libertad bajo fianza. Ordenaban al área técnica correspondiente la práctica del diagnóstico, enviaban al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, turnaban a la Sala Superior los recursos interpuestos y lo relacionado con los impedimentos, excusas y recusaciones. Concedían las libertades provisionales que procedieran y fungían como conciliadores entre las partes para el pago de la reparación del daño.

d) Comité Técnico Interdisciplinario. Este estaba formado por un médico, un pedagogo, un trabajador social, un psicólogo, un criminólogo y el personal técnico administrativo que se requiriera, Entre sus principales funciones era la de emitir dictámenes técnicos correspondientes señalando a las medidas que serían aplicadas al menor, además de que conocía el desarrollo y resultado de estas medidas con base en las cuales el Consejero liberaría, modificaba o mantenía la medida.

e) Unidad de Defensa de los Menores. Su función era la de proteger los legítimos intereses y derechos de los menores, no solamente ante el consejo, sino frente a cualquier autoridad. El titular de la Unidad era designado por el Presidente del Consejo y tenía a su

cargo un grupo de defensores, pero si el menor nombraba a su propio abogado, el defensor de menores, sólo intervenía a la falta del primero. Esta unidad tenía por objeto la asistencia y defensa jurídica durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de tratamiento externo o interno y en la fase de seguimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

#### **2.1 CONCEPTOS GENERALES DEL MENOR**

Como punto de partida es necesario tener una visión general y saber comprender a quien nos referimos en Derecho cuando hablamos de un “menor”

Existen diversas acepciones al respecto, por lo que comenzaremos ubicándonos en las mas generales y fáciles de entender.

Si tenemos en cuenta que la palabra ‘menor’ es un adjetivo que significa ‘más pequeño o chico que otro’, podemos entonces entender por qué los niños reciben legalmente el nombre de ‘menores de edad’. De acuerdo a lo que establece la legislación, independientemente del país o región del mundo del que se hable, el menor de edad es aquel individuo que todavía se encuentra en etapa de crecimiento y maduración, a diferencia de lo que ocurre con los mayores de edad (sujetos legalmente independientes y capacitados para tomar decisiones por sí mismos).

En términos generales, la noción de menor de edad abarca no sólo a niños sino también a adolescentes y jóvenes que se encuentran por lo general entre el momento del nacimiento y los 18 a 21 años de edad (dependiendo de cada país o territorio). Esta delimitación tiene como objetivo el establecimiento de parámetros bajo los cuales los adultos deben hacerse responsables de aquellos individuos que, por su falta de total madurez e independencia, todavía no pueden subsistir por sus medios o tomar decisiones importantes por sí mismos.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> [www.bibiliojuridica.com](http://www.bibiliojuridica.com)

## Otra acepción de menor

Se llamará menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad.

Generalmente, la minoría de edad abarca toda la infancia y casi toda la adolescencia o parte de esta etapa, tal determinación dependerá estrictamente de lo que estipule la legislación del lugar del planeta en cuestión, aunque la mayoría de los países occidentales establecen que se es menor de edad hasta los 18 o 20 años, pasados estos se considerará al individuo mayor de edad y como tal deberá cumplir determinadas obligaciones que antes le eran ajenas, justamente por no ser considerado un adulto.

Básicamente, la minoría de edad se establece para indicar la falta de madurez que todavía presenta un individuo para llevar a cabo determinadas acciones o actividades en su vida, tales como trabajar, casarse, vivir solo, entre otras y que resultan propias de la edad adulta y asimismo para eximirlo de la responsabilidad de aquellos actos que no se le pueden imputar por su falta de capacidad.

Entonces, esta situación traerá aparejado una serie de límites a los derechos y a las responsabilidades de la persona. Para evitar que el menor de edad realice actividades o tome decisiones para las cuales todavía no se encuentra preparado, o en su defecto, para que un adulto no abuse de los beneficios que a veces la ley depara a los menores de edad es que la ley establece limitaciones en cuanto a capacidades, derechos y obligaciones de acuerdo a la edad que observe el individuo.

De acuerdo a lo que establecen la mayoría de las legislaciones un menor de edad no podrá ser encarcelado por la comisión de un delito, de haber alguna contravención a alguna norma de parte de un menor este será llevado a un instituto pero no cumplirá prisión efectiva. De todas maneras, hay algunas excepciones en las cuales de acuerdo a la edad y al delito cometido, el menor es plausible de ser condenado.

Está probado que un chico antes de cumplir los 18 años no presenta una total madurez para trabajar, casarse o llevar adelante un hogar, hasta esa edad, lo ideal para que el desarrollo de ese individuo sea conforme y positivo es que se encuentre en la escuela estudiando, con tiempo para poder divertirse con sus amigos y viviendo en familia con sus padres o en su defecto con aquellos adultos mayores que sean sus responsables.

Pero claro, a veces, no todas las realidades resultan ser así y algunos niños/as antes de llegar a la mayoría de edad que establece la ley de su país se encuentran trabajando para subsistir o para ayudar a sus familias. Los gobiernos, sobre quienes cae la responsabilidad directa de esta situación, deberían, a través de diferentes políticas, conseguir que cada vez sean menos los niños que antes de la mayoría de edad tengan que trabajar como consecuencia de la necesidad.

Entonces de manera general se conceptualiza al menor como aquella persona que se encuentra en una etapa de crecimiento y maduración, que no tiene la capacidad de ser independiente, ni de tomar decisiones por si solo, y que de acuerdo a los Estados Unidos Mexicanos éste debe contar con un máximo de 18 años para considerarse menor.



## 2.1.1 GENERALIDADES Y PROBLEMÁTICA EN EL CONCEPTO DEL MENOR.

Han existido numerosos debates acerca de quienes son los menores, hasta donde deberían serlo, y el conflicto que ha existido para establecer el límite inferior y superior para ser castigados ante la ley.

El menor es una persona que como ya vimos no tiene la capacidad de disponer por sí mismo de sus bienes, ni de su persona.

Por lo tanto esto nos lleva a definir el concepto de persona y capacidad

De acuerdo con el derecho romano *persona* significó la máscara que usaban en escena los actores griegos y romanos para cubrir su rostro, completada con una especie de megáfono, colocado en la boca, que aumentaba o hacía más clara la voz del actor.

Después el término persona pasó a designar al propio actor enmascarado y al personaje que respetaba. En cambio en nuestra ciencia jurídica, se designa persona al sujeto del derecho titular de derechos y obligaciones.<sup>21</sup>

Por otra parte el licenciado Baqueiro Rojas define a la persona de la siguiente manera: Es el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias establecidas por la norma, los que se traducen en derecho subjetivo y deber jurídico<sup>22</sup>.

El ser humano es persona, en cuanto es considerado por el derecho como un sujeto capaz de tener derechos subjetivos y deberes jurídicos, independientemente de su capacidad de querer o tener voluntad, por lo que los infantes, dementes y seniles son personas; aunque carezcan de inteligencia y voluntad.

---

<sup>21</sup> VENTURA, Silva Sabino, Derecho romano, Editorial porrua, primera edición, 1962, p.73.

<sup>22</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgard, Diccionario Jurídico Harla Volumen I Derecho Civil, Ed. Harla, p.82.

Por lo tanto la persona es el ser humano, y el objeto de la regulación jurídica, es la conducta del hombre. El ser humano es el sujeto de derechos, deberes y facultades.

Entonces el derecho deberá regular la conducta externa del ser humano.

## **La Capacidad**

En general se define a la capacidad como la aptitud que tiene una persona para hacer o realizar alguna actividad

La capacidad concurre con otros atributos para conformar el plexo de instituciones que determinan a la persona de su proyección jurídica, más es indudable que ella constituye su calidad más destacada, a punto tal que modernamente los conceptos de persona y de capacidad se entrelazan y confunden.

Jorge J. Llambias dice que “la capacidad no es una calidad que conviene o se conforma a la noción de persona del derecho, sino que integra consustancialmente esa misma noción”<sup>23</sup>.

Rojina Villegas Rafael, respecto de la capacidad refiere: “que la capacidad jurídica está dada previamente al Derecho positivo y, en principio, también la capacidad de obrares un atributo que corresponde a la persona conforme a su naturaleza”<sup>24</sup>

D’ Antonio Daniel H señala que “La capacidad es la aptitud legalmente reconocida al sujeto de la relación jurídica para que se constituya en titular de la misma o para ejercer por sí mismo los derechos propios, provista, manejada y declarada por la Ley en función de los presupuestos de hecho que estima computables.”<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> LLAMBIAS, Jorge J. Tratado De Derecho Civil. parte general. TOMO I. ED. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2002. p 560

<sup>24</sup> ROJINA, Villegas Rafael. Compendio De Derecho Civil, TOMO I. Edit. Porrúa. 1998.P.104

<sup>25</sup> D’ANTONIO, Daniel H. Derecho De Menores. Edit,Santa Fé. 2003. P46.

**La capacidad de ejercicio.** Es la facultad de ejercitar los derechos o cumplir las obligaciones por sí mismo, o sea que no es necesario hacerlo a través de un representante legal (pater o tutor).<sup>26</sup>

Es decir es la facultad que tiene una persona para hacer valer por si misma sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Cuando una persona física no tiene la capacidad de ejercicio se dice que es un incapaz. La incapacidad será la falta de aptitud de una persona para hacer valer sus derechos por sí mismo. La capacidad de ejercicio esta relacionada con la edad.

A los 18 años señala el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal se adquiere o comienza la mayoría de edad. El mayor de edad puede disponer de su persona y de sus bienes.

Solo en relación con la capacidad de ejercicio es donde encuentra significación el estado de minoridad.

Respecto a esta capacidad de ejercicio el artículo 24 del Código Civil refiere “que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

En el artículo 646 del mismo ordenamiento se establece “que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”. Dicho artículo es en el que se hace referencia a la capacidad de ejercicio, agregando el artículo 647 del mismo ordenamiento; “El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. En este último artículo se establece en su totalidad la capacidad de ejercicio de los individuos y que ésta se adquiere al cumplir dieciocho años de edad.

---

<sup>26</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgard, Diccionario Jurídico Harla Volumen I Derecho Civil, op cit., nota 22 p. 43.

Lo que la ley hace es reconocer la trascendencia que adquieren ciertas edades, dentro del estado minoridad, para la realización de actos jurídicos concretos. Sin dejar de funcionar como regla general el elemento protectorio de la incapacidad, en tales casos la norma jurídica hace un paréntesis y permite al propio menor, por sí mismo o con asistencia de su representante, realizar válidamente un acto determinado.

La capacidad de ejercicio es aquella que se quiere cuando cumplimos dieciocho años de edad; y es el momento en el cual no s tenemos que hacer responsables de nuestros actos, es decir, de hacer valer los derechos que a nuestro favor conceden las leyes; así como de cumplir con las obligaciones que no se imponen; así mismo es el tiempo en el cuaql tenemos plena capacidad para decidir si nuestra conducta es acorde a derecho o, si por el contrario optamos por actuar diferente como se espera que actuemos.

**Capacidad de goce.** La capacidad de goce o de disfrute es la aptitud de todo ente para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones: se señala como atributo esencial e imprescindible de toda persona.

Tomando en consideración estos presupuestos corresponde advertir, que cuando al referirme al tema de la capacidad distingo entre la aptitud para ser titular de un derecho (capacidad de derecho) y la posibilidad de ejecutar el derecho (capacidad de hecho).

La capacidad de goce o de derecho es (la etapa de la legislación) propia de toda persona cualquiera que sea individual.

Actualmente nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, se establece en el Libro Primero, de las Personas Físicas: Artículo 22 “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el señalado Código.

María J. Méndez Costa refiere acerca de la capacidad de goce “que la capacidad de derecho es la aptitud para investir la titularidad de un derecho”<sup>27</sup>

En el artículo anteriormente invocado hace referencia a la capacidad de goce, misma capacidad que se adquiere por el nacimiento, aún desde el momento de ser concebido y se pierde por la muerte. Sin embargo, todos los sujetos de derecho tenemos en diferentes momentos de nuestra vida capacidad de goce.

También podemos decir respecto de la capacidad de goce que la persona en todo momento la tiene, puesto que como inherente al mismo, no puede renunciar a ella.

### **Conflictos para determinar la minoría de edad**

Como hemos visto a través de los años y en diferentes partes del mundo ha resultado difícil determinar los castigos para los menores y mas aun determinar hasta donde debe considerarse que es un niño que solo necesita una reprimenda y que no tiene la capacidad de discernimiento para poder conducirse por si mismo, por lo que su incapacidad provoca una cuestión legislativa sin cesar controvertida.

Lo que nos hace plantearnos, si es que debe hacerse un cambio en la legislación para determinar la minoría de edad toda vez que los menores de edad ya forman parte de delitos graves y por ser menores de edad no cumplen con la condena impuesta en su totalidad debido a que aun cuando hayan cumplido los dieciocho años de edad deben permanecer en el centro de internamiento especializado por no mas de cinco años, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 párrafo segundo de la nueva Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Es entendible cuando un niño de nueve o diez años tal vez por robe un dulce, un juguete en un supermercado, sin saber las consecuencias que esto le pueda ocasionar, y cuya corrección solo pueda quedar en manos de sus padres o tutor ya que a falta de ellos

---

<sup>27</sup> MENDEZ, Costa, María J. Capacidad de Aceptar y para Repudiar Herencias. BUENOS AIRES, 2000. p 24

podría intervenir una institución pública o privada; a cuando aun se trata de un adolescente de diecisiete años que ya tiene mas conciencia de lo que hace y a cometido un delito grave como lo es el de ser parte de una banda de secuestradores y homicidas pero el castigo sigue siendo menor a la de un joven que tiene dieciocho años de edad, aun cuando hayan sido parte del mismo plan.

En fin, han existido diversas propuestas para cambiar el límite para determinar la minoría de edad sin que ninguna haya trascendido, manteniéndose hasta el momento en los 18 años para obtener la mayoría de edad.

## 2.1.2 CONCEPTOS DE NIÑO

**Niño**, desde el punto de vista de su desarrollo psicobiológico, es la denominación utilizada a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad. Como sinónimo de infantil o pueril, el término se aplica a quien no es considerado adulto. También el término se aplica a quien previa a la adolescencia vive su *niñez*.

En función de su evolución psicoafectiva, psicomotriz y cognitiva, a los recién nacidos y durante la primera etapa de su vida, se los denomina comúnmente bebés para distinguirlos de los que han alcanzado una cierta autonomía. En términos generales, o jurídicos, niño es toda persona menor de edad; niño o niña.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, señala que **"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"**. Las edades consideradas fluctúan según el contexto, aunque el término niño suele emplearse para designar a los menores de 14 años, llamándose jóvenes o adolescentes a los que han superado dichas edades.

El "Día Universal del Niño" se celebra todos los años el 20 de noviembre, aun cuando en algunos países puede variar.

El concepto de infancia varía considerablemente a lo largo de la historia y en las diversas sociedades y culturas.

De acuerdo con la entrada en vigor de la multicitada Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal señala en su artículo segundo párrafo VIII lo siguiente:

...”Niño. Persona menor de doce años”...

### 2.1.3 MENOR DE EDAD

Las diversas soluciones dadas al problema de la minoridad, a través de nuestro Derecho positivo son las siguientes:

Código Penal de 1871. Estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de 9 años excluido de toda responsabilidad, con una presunción *juris et de jure* (Art 34, 5ª). Al comprendido entre los 9 y los 14 años, lo cataloga en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento del menor (Art. 34, 6ª). Al menor de 18 años, pero mayor de 14, lo considera responsable, con discernimiento, aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración (Art. 225).

*Ley sobre la previsión social de la Delincuencia infantil del D.F.* El 21 de junio de 1928, aparece en el Diario Oficial la “Ley sobre la Previsión social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal” (llamada Villa Michel), la que en su artículo 1º., consignaba que: “En el D.F., los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que comentan: por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero, por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la investigación, observación y estudio necesario, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia”.

*Código Penal de 1929.* No hace distinción en cuanto a responsabilidad o imputabilidad de los menores, considerando que todos son imputables. La única diferencia con los adultos es que los menores de 16 años tienen un catálogo de penas diferente, pues comparten con los adultos el extrañamiento, apercibimiento y caución de no ofender; tienen como sanciones propias los arrestos escolares, al libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navío-escuela.



Prueban, además aplicárseles sanciones complementarias, dentro del catálogo del artículo 73, como amonestación, pérdida de instrumentos del delito, sujeción a vigilancia, publicación especial de sentencia, inhabilitaciones y suspensiones de derechos.

Dedica El Capítulo VI del Título Segundo a al aplicación de sanciones a los menores de 16 años, previendo la posibilidad de condena condicional de los 12 a los 16. El Capítulo IX del mismo Título explica en qué consiste cada una de las sanciones aplicables.

*Código Penal de 1931.* El Título Sexto del Libro Primero estaba dedicado a la Delincuencia de Menores, y en el artículo 119 que:

*“Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa”.*

Este Título fue derogado por el artículo Primero Transitorio de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F. y también por el artículo tercero transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores (D.O. de 24 de diciembre de 1991).

*Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.* Esta Ley de 1958 (derogada), en la fracción 25 del artículo II, daba a la Secretaría de Gobernación la función de “organizar la defensa y previsión social contra la delincuencia estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de 6 años e Instituciones Auxiliares”. Por su parte el artículo 14 de la misma ley daba a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (fracción VII), función de “la prevención social a niños hasta de 6 años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al Estado”.

*Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores infractores en el Distrito Federal.* (Agosto, 1974), confirma la edad de 18 años como el límite para su intervención.

*La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* (D.O. 29/XII/76). En su artículo 27, fracción XXIV (reformada D.O. 29/XII/82), da a la Secretaría de Gobernación textualmente la misma facultad que le daba la ley de Secretarías de Estado mencionada. Sin embargo, esta nueva ley no menciona, como la anterior, quién hará cargo de los menores de 6 años.

*Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.* Publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1991, disponía en la parte correspondiente:

“*ARTÍCULO 6º*”.-El Consejo de Menores es competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el Artículo 1º de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social, y privado que se ocupen de esta materia, los cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad”...

## **2.1.4 CONCEPTOS DE ADOLESCENTE**

La adolescencia es una etapa de la vida que se caracteriza por un continuo crecimiento, pues es la transición entre la infancia o edad escolar y la edad adulta. Esta transición de cuerpo y mente proviene no solamente del individuo mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para que los grandes cambios psicológicos que se producen lo hagan llegar a la edad adulta. La adolescencia es un fenómeno biológico, cultural y social y, por lo tanto, sus límites no se asocian a las características puramente físicas.

A diferencia de la pubertad, que comienza a una edad determinada a los doce o trece años, debido a cambios hormonales, la adolescencia puede variar mucho en edad y en duración en cada individuo, pues está relacionada no solamente con la maduración de la psiquis del individuo, sino que depende de factores psicosociales más amplios y complejos, originados principalmente en el seno familiar.

Aunque no existe un consenso sobre en que edad termina la adolescencia, algunos psicólogos como Erik Ericsson consideran que la adolescencia abarca de entre los doce o trece años hasta los veinte o veintiún años.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la adolescencia como la etapa que va entre los once y diecinueve años, y considera dos fases: la adolescencia temprana, de doce a catorce años, y la adolescencia tardía, de los quince a los diecinueve años. Sin embargo, la condición de juventud no es uniforme y varía según el grupo social que se considere.

La Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracción I, define al adolescente, como la persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Por lo que para todos los efectos de aplicación de esta Ley, adolescente es la persona cuya edad se encuentra delimitada precisamente entre las edades indicadas, concluyendo por deducción lógica, que los menores que aún no cumplen la edad de doce años son niños, y que las

personas que ya han cumplido los dieciocho años de edad, ya no son adolescentes, sino adultos, por lo que a estos últimos y a los niños no les es aplicable bajo ninguna circunstancia la Ley en comento.

### **2.1.5 CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR**

1. ¿Quiénes son los menores infractores?

Son aquellas personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal. Cabe señalar que en algunos estados varían las edades para ser sujeto de un proceso penal; como ejemplo tenemos que en Tabasco son necesarios diecisiete años, y en Nayarit dieciséis, edades a partir de las cuales, ya no se consideraban menores.

2. ¿En que consistía el procedimiento relativo a los menores?

El procedimiento ante el Consejo de Menores comprendía las siguientes etapas: integración de la investigación de infractores: resolución inicial; instrucción y diagnóstico; dictamen técnico; resolución definitiva; aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento; y, seguimiento técnico ulterior.

El procedimiento relativo a los menores infractores tenía como finalidad su readaptación social, mediante el irrestricto respeto a las garantías y derechos consagrados por la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en los Tratados internacionales. Además, el menor a quien se le atribuía la comisión de una infracción, debía recibir un trato justo y humano; en consecuencia, está prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que perjudique su dignidad o su integración física o mental.

3. ¿Ante quien se tramitaban los procesos federales contra los llamados anteriormente “menores infractores”?

Ante el Consejo de Menores, que era un órgano administrativo con autonomía técnica, desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que tenía a su cargo la aplicación de las disposiciones de la ya extinta Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores, para toda la República en materia federal. De esta forma, conocía de las conductas de las personas mayores de once años y menores de dieciocho años de edad, tipificadas por las leyes penales federales y del Distrito Federal.

El consejo de Menores instruía el procedimiento y resolvía sobre la situación jurídica de los infractores menores. Además, ordenaba y evaluaba, las medidas necesarias para su adaptación social y, vigilaba el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores infractores. Por su parte, los menores de once años eran sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y, privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituían, en este aspecto, como auxiliares del Consejo de Menores.

No obstante, también eran competentes para conocer de las conductas de los menores de dieciocho años, que se encontraran tipificadas en las leyes penales, federales, los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizando, conforme a los convenios, que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Mediante reformas al artículo 18 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se elevan a rango Constitucional las garantías a favor de los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

En el párrafo cuarto del artículo Constitucional que comento, se establece lo siguiente:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

A partir de esta reforma, el Distrito Federal y los Estados, están obligados a establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, pues con anterioridad, la legislación en la materia era de carácter federal, y aunque la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, era la más avanzada en materia de menores, adolecía de algunas deficiencias como por ejemplo, que dicha ley se aplicaba a menores de once años de edad y que se aplicaban medidas de tratamiento en internación a menores de catorce años de edad, lo cual no está permitido en la nueva Ley para adolescentes. Aunado a lo anterior, en cada

una de las entidades federativas se legislaba en materia de menores, cometiéndose verdaderas injusticias, como la de considerar adultos a personas menores de dieciocho años de edad, pues existían casos como en el Estado de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, en donde a adolescentes de dieciséis o diecisiete años de edad, se les procesaba y se les recluía en centros de prevención y readaptación social, en los mismos términos y condiciones, como imputables y penalmente responsables como si se tratase de procesados adultos.

Con la reforma al párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, los Estados de la Federación y el Distrito Federal, por mandato constitucional, están obligados a establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, debiendo sujetarse en sus respectivas leyes reglamentarias a las bases establecidas por el citado artículo Constitucional.

El párrafo quinto del artículo 18 Constitucional, establece que:

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”. Lo trascendental de la reforma, considero que es la denominación formal constitucional de adolescente, pues con anterioridad, cada gobierno estatal o del Distrito Federal los llamaba como se les antojara: menores, inimputables, jóvenes, etc., y así mismo, tomaban como base para clasificarlos, la edad que consideraban a su arbitrio y sin fundamento Constitucional que los limitara, aplicaban la ley de menores a niños hasta de siete años de edad, lo cual como ya lo apunté anteriormente, era una injusticia.

Por otro lado, la operación del sistema en el orden Federal, del Distrito Federal y en los Estados, estarán a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se pueden llamar tribunales, juzgados u órganos jurisdiccionales en materia de menores o adolescentes. Otra novedad es que la procuración de justicia estará a cargo del Ministerio Público especializado en justicia de adolescentes.

Por ningún motivo se aplicarán penas o medidas de seguridad reservadas para las personas adultas, sino únicamente medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo siempre a la protección integral y el interés superior del adolescente.

En su párrafo sexto, el artículo 18 Constitucional, ordena lo siguiente:

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

Entre los beneficios que encuentro en esta reforma puedo señalar los siguientes:

a) En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía de debido proceso legal. Es decir, para poder aplicar una medida de orientación, protección o tratamiento a un adolescente, es menester que se le haya dado la oportunidad de defenderse, declarando o no haciéndolo si ese fue su deseo; nombrando defensor particular o de oficio si no cuenta con los recursos para nombrar uno particular; debe dársele también la oportunidad de interponer los recursos que procedan, por conducto de su defensor o de sus representantes legales y, la de alegar.

b) Independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Esto es, que el Ministerio Público especializado en justicia de adolescentes, dependiente de las Procuradurías Generales de Justicia respectivas, es independiente del Tribunal Superior de Justicia, cuyos jueces y magistrados imponen las medidas, lo cual no sucedía anteriormente, ya que generalmente, los órganos de remisión y de resolución y aplicación de las medidas pertenecían a la misma secretaría de gobierno.



c) El internamiento se utilizará solo como medida extrema y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, lo cual como ya lo comenté anteriormente, no sucedía previamente a la reforma.

## **3.2 TRATADOS INTERNACIONALES**

En el marco jurídico han existido diversas leyes, convenciones y demás reglamentos a fin de proteger y reglamentar la conducta ilícita de los menores; siendo los tratados más importantes, los que a continuación se señalan.

### **3.2.1 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

La declaración de los Derechos del niño fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en el año de 1959, en donde se contienen los diez principios básicos por los cuales el niño tiene derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, así como de una buena alimentación, a un buen aposento, a la diversión, servicios médicos y demás derechos que en ella se establecen. También dicha declaración invita a todas las autoridades locales, como los gobiernos nacionales, hombres y mujeres, a reconocer estos derechos y que propugnen porque sea de observancia general, por medio de mediadas legislativas, así como por otros medios para que el niño tenga oportunidad en la vida de un pleno desarrollo:

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ya sea del propio niño o de su familia.

Principio. 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley por la ley y por los otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y física, mental,

moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social, debe de recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6. El niño para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer en el amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en su caso, en ambiente de afecto y seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse el niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familia numerosas, conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se les dará una educación que favorezca su cultura general y le permita estar en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y el llegar a ser miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en

primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda la forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación, o impedir su desarrollo físico o mental o moral.

Principio 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

### **3.2.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Si bien es cierto que la Declaración Universal de Derechos Humanos protege y reconoce a todo género humano, no fue hasta la Convención sobre los Derechos del niño, cuando se proclamaron especialmente los derechos y libertades de los niños.

Ello responde a que los niños son seres humanos que requieren de cuidados y atenciones especiales y, por ende, surge esta carta magna de los derechos de los niños, la cual, ha sido la más ratificada y consolidada por los Estado Miembros de las Naciones Unidas.

Este cuidado y atención especial que deben tener los menores de edad se fue manifestando en el derecho Internacional a lo largo del siglo pasado, principalmente por la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, por la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de Noviembre de 1959, misma que fue reconocida por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entre otros.

En nuestro país el decreto que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño se estableció de esta forma:

El 26 de enero de 1990, el Plenipotenciario de México, firmó ad referendum, la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta convención fue aprobada por la Cámara de senadores del H. Congreso de la Unión, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Por lo que después de 11 años de trabajo intenso se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño; aceptado por los delegados de la mayor parte de los países del orbe, con tradiciones y culturas distintas, representa un amplio consenso respecto de los cuales deben ser los deberes de la familia y de la sociedad hacia el niño.

Empero, la comunidad internacional afirma que no es suficiente la existencia de un marco jurídico para asegurar la protección del niño, sin embargo, hay que destacar que este marco jurídico consagra formalmente sus derechos ya que constituye un instrumento ordenador de las acciones concretas. La convención busca, además, de proteger al niño contra la violación de sus derechos humanos, crear condiciones favorables que le permita una participación activa y creadora en la vida social.

Por lo que las disposiciones que se relacionan con lo anteriormente dicho y que forman parte de los derechos más importantes de los niños, son las siguientes:

El artículo 12 ordena que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, garantizando también el derecho de expresar su opinión libremente en todos aquellos asuntos que le afecten directamente, tomándole en cuenta sus opiniones debidamente en función de su edad y madurez.

El artículo 14 en su inciso primero, le asegura al niño su derecho de libertad, de pensamiento, de conciencia y de religión; este mismo artículo en su inciso segundo, señala la facultad de los padres u otros representantes legales para guiar al niño en el ejercicio de los derechos señalados anteriormente, conforme a su capacidad evolutiva.

El artículo 16 establece que el niño no puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en su familia, su domicilio, así como ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación.

El artículo 18 establece que la responsabilidad de los padres será la de criar y educar al niño, teniendo como preocupación principal el interés del menor. En este precepto se establece la obligación que tienen los Estados partes para prestar asistencia apropiada a los padres y tutores para el desempeño de sus funciones, y además crear instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

El artículo 19 impone la obligación a los Estados Parte, de adoptar todas las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo, social y de educación, durante el tiempo que el menor se encuentre bajo la custodia de sus padres o de la persona que lo tenga a su cargo, para protegerlo contra toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo el abuso sexual.

El artículo 29 en su primera parte, establece los objetivos de la educación del menor, como lo es el de desarrollar su personalidad, su actitud, capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades. En su segunda parte señala la necesidad de inculcar al menor el respeto de las libertades fundamentales, así como los derechos humanos.

El artículo 39 ordena que los Estados Parte tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas para la recuperación física y psicológica del menor en el caso de que haya sido víctima de las situaciones mencionadas en el artículo 19.

El artículo 40 señala que todos los Estados Parte afirman el derecho que los niños tienen a ser tratados de manera acorde, cuando se alegue que éstos han infringido las leyes penales.

### **3.2.3 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD**

Las presentes reglas tienen como perspectivas fundamentales las siguientes:

I. “El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental”. El encarcelamiento debería usarse como último recurso.

II. Solo se podrá privar de la libertad a los menores de conformidad con los principios procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como las reglas mínimas de Beijing. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario, la duración de la sanción deberá ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo.

III. Estas reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores sin discriminación de ningún tipo por razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión, política, prácticas o creencias culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

IV. Las reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales, los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención deberán tener derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario

Estas reglas nos señalan que los estados deberán incorporarlas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia.

Así mismo nos indican que la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los

menores, garantizándoles el derecho de disfrutar actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo. Promoviendo y desarrollando su sentido de responsabilidad, actitudes y conocimientos que les ayuden a incrementar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

Por lo que en este sentido no se les deberá negar por razón de su situación los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad. Siendo importante recalcar que en lo que respecta a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención, esta garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares llevadas a cabo por un órgano debidamente constituido y que este autorizado para visitar a los menores y que no pertenezcan a la administración del centro de detención.

En estas reglas se contempla el principio de que los menores detenidos bajo arresto o en espera de un juicio (prisión preventiva) se presumen inocentes y por tal motivo, estos deberán ser tratados en consonancia y en la medida de lo posible deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes de la celebración del juicio. Y por tal situación los menores detenidos a la espera del mismo deberán estar separados de los declarados culpables.

Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado, se ajustará a las siguientes reglas:

Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitarlo gratuitamente cuando este exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos, debiéndose respetar el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.

Cuando sea posible deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios de capacitación, pero no se le obligará a hacerlo, por lo que en ningún caso se podrá mantener la detención por razones de trabajo, estudios o



de su capacitación.

Los menores estarán autorizados a recibir y conservar materiales de entretenimiento y recreo que sean compatibles con los intereses de la administración de justicia.

En lo que respecta a la administración de los centros de menores las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad establecen que se deberá formar un expediente personal y confidencial en el que se incluirán todos los informes, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias así como todos los demás documentos relacionados con la forma, contenido y datos de tratamiento, este expediente deberá ser actualizado y será accesible solo a personas autorizadas y al quedar en libertad un menor, se concluirá su expediente y a su debido tiempo se destruirá.

En este sentido ningún menor podrá ser admitido en un centro de detención sin una orden de internamiento válida de una autoridad judicial, administrativa u otra de carácter público, y los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro, por lo que ningún menor podrá ser detenido en ningún centro en el que no haya ese registro.

En cuanto hace al ingreso, registro, desplazamiento y traslado, las reglas consideran que en todo centro donde haya menores detenidos deberá llevarse un registro completo y fiable contenido:

Datos relativos a la identidad del menor

El hecho de internamiento, así como sus motivos y la autoridad que lo ordenó

El día y hora de ingreso, el traslado y la liberación.

Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado.

Detalles acerca de los problemas de su salud física y mental.

Dicha información deberá ser notificada de inmediato a los padres o tutores del menor así como a la administración del centro.

Por lo que después de la admisión de un menor se le deberá entrevistar lo antes posible y se deberá elaborar un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor y si el tiempo de permanencia lo permite, personal calificado de la institución deberá preparar un plan de tratamiento individual por escrito en el que se especifiquen los objetivos del mismo, un plazo y los medios en que deban cumplirse estos objetivos.

También señalan que el criterio principal para preparar a los diversos grupos de menores privados de su libertad deberán ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad física, mental y moral, siendo importante separar a los menores de los adultos a menos que permanezcan a la misma familia.

Las reglas en comento marcan ciertos derechos que deben ser contemplados, siendo los más importantes los siguientes;

Los menores privados de su libertad tendrán derecho a contar con lugares y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y dignidad humana, los lugares para dormir, deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos y en el que cada menor dispondrá según los usos locales y nacionales de ropa de cama individual suficiente, así como las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada, además y en la medida de lo posible los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir y la administración de los centros de detención velará para que todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud, debiendo garantizar que todo menor disponga de una

alimentación adecuada preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas dietéticas, la higiene y salud. Disponiendo en todo momento de agua limpia y potable.

Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad, por lo que los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir enseñanza especial.

Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluyendo atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por el médico.

Siendo importante el derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al centro de detención, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

Se deberá utilizar todos los medios posibles para asegurar que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, misma que es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad.

Deberá prohibirse el recurso de instrumentos de coerción y la fuerza, por lo que solo podrá hacerse uso de estas cosas excepcionales cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control y solo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento, estos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y en todos los centros donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar o utilizar armas.

Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o en el trabajo después de ser puestos en libertad, a tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad vigilada.

Y para lograr todos esos derechos señalados, las presentes reglas indican que el personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos. Además de la administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

### **3.2.4 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE LA RIAD)**

Reciben su nombre en atención a la ciudad (Arabia Saudita), donde fueron presentadas y aprobadas en primera instancia, posteriormente fueron discutidas en el octavo congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana Cuba en 1990, y fueron aprobadas en definitiva en la cuadragésima quinta asamblea de dicho organismo internacional en el mismo año.

Estas directrices constituyen una guía para la planeación y ejecución de programas de prevención orientadas directamente al problema de menores infractores, (hoy día llamados adolescentes) además de que insiste en la necesidad de una correcta legislación y administración de justicia de menores, así como una política social en que se dé prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes.

Las directrices de RIAD tienen como principios fundamentales.

“La prevención de la delincuencia juvenil como parte de la prevención del delito en la sociedad, si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden orientándose hacia la sociedad y considerando la vida con criterio humanista, desarrollar actitudes no criminógenas”

I. Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere por parte de toda la sociedad esfuerzo que tienda a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia.

II. Para la interpretación de las presentes directrices debe seguirse una orientación centrada en el niño, los jóvenes deben desempeñar una función activa, y asociativa en la sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización o control.

..(V). Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como de realizar estudios sistemáticos de los motivos para ello y de elaborar medidas pertinentes que evite criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.

Estas políticas y medidas deberán comprender lo siguiente:

- a) Suministro de oportunidades en particular educativas sobre todo para aquellos jóvenes que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan un cuidado y protección especial.
- b) Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia basados en leyes, procesos, instituciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien.
- c) Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar el interés general del joven y se inspire en la justicia y la equidad.
- d) Una protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes.
- e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad, son con frecuencia parte del proceso de madurez, y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la madurez.
- f) Crear conciencia de que según la opinión dominante de los expertos, el calificar a un joven de delincuente, extraviado o trasgresor, ya que a menudo favorece en ellos el desarrollo de pautas permanentes de comportamiento indeseable

Es importante comentar que las directrices señalan que deberán aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada uno de los estados miembros.

De igual forma mencionan que deberán formularse en todos los niveles de gobierno planes generales de prevención que comprendan.

- Estudio a fondo del problema y reseñas de programas y servicios.
- Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente que se ocupan de actividades preventivas.
- Mecanismos para coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.
- La participación de la comunidad a través de una amplia serie de servicios y programas.
- Una estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales provinciales y locales, con la participación del sector privado en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil.

Así mismo se comenta que la sociedad deberá asignar una elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros, priorizando a la familia ya que esta es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, de esta forma se marca que se deberá continuar los esfuerzos gubernamentales y sociales para preservar la integridad de la familia, sobre todo la familia extensa y que la sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia cuidar y proteger al niño, asegurando su bienestar físico y mental.

De igual forma las directrices señalan que los gobiernos deberán adoptar políticas que permitan a los niños crearse un medio ambiente familiar estable y firme, debiendo facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

Se contempla también que se deberá prestar especial interés y atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales, en especial a los niños de familia indígenas, inmigrantes y refugiados.

Se visualiza que es importante insistir en la función socializadora de la familia y sobre todo de la extensa. Fomentando la unión y la armonía entre sus miembros, desalentando la separación de los ojos de sus padres salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

Un punto importante de resaltar es que se menciona que los gobiernos tienen la obligación de facilitar a todos los jóvenes el acceso a la enseñanza pública, fomentando el respeto de la entidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive, así como de las civilizaciones diferentes de la suya, además de fomentar el desarrollo en todo lo posible, la personalidad, aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes, alentando a los mismos a que comprendan y respeten opiniones y puntos de vista diversos, así como de suministrar orientación en todo lo referente a la formación profesional y las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera.

En estas directrices también se hace la observación que deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a la información y a los materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, así como alentarlos a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinadas a los jóvenes.

Por otro lado se contempla que deberá instarse a los medios de comunicación en general y a la televisión y al cine en particular para que reduzcan al mínimo, el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable y eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y las actividades de carácter igualitario.



Así mismo los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función utilizando su poder para prevenir el uso indebido de drogas y de alcohol, mediante mensajes coherentes difundidos con un criterio equilibrado, fomentando campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles sociales.

No obstante esto sugiere un cambio en los medios de comunicación, sin embargo a estos últimos tiempos no han hecho más que fomentar la violencia, dando una doble cara a la sociedad, ya que por una parte dicen: “No a las drogas” y por la otra se presentan programas y caricaturas de alto contenido de violencia y que de la misma manera se pasan en horarios donde los niños aún están despiertos.

Además de que hoy al existir el Internet, los pequeños pueden tener la facilidad de obtener información no apta para ellos y que poco a poco va degradando su inocencia.

Y que hasta el momento en este aspecto no se ha hecho nada para poder evitarlo.

Otro de los puntos importantes contemplados en estas directrices es el señalamiento de que los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y bienestar de todos los jóvenes, por lo que deberá promulgarse y aplicarse una legislación que prohíba la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes así como su utilización para actividades delictivas.

### **3.2.5 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)**

Son denominadas en esta forma, ya que fueron elaboradas en una reunión en la capital de la República Popular de China en mayo de 1984. En este sentido “Las reglas de Beijing consagran para los menores, los más elementales derechos procesales que por una orientación paternalista y tutelar se les había negado”.

Tienen como principio general que los Estados miembros de las Naciones Unidas, procurarán en consonancia con sus respectivos intereses generales promover el bienestar del menor y su familia, así como, se deberá esforzar para crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado un proceso de desarrollo personal y educacional lo más exento de delincuencia posible. Siendo así que estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tiene por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir el mínimo número de casos en que haya de intervenir en sistemas de justicia de menores y a su vez reduciría al mínimo de perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención.

Las reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que le sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y al mismo tiempo establezcan normas mínimas para el tratamiento de menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción del joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes.

Estas reglas nos señalan que los sistemas jurídicos donde se reconozca el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su conocimiento no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual , esto es que la edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales, ya que “si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija en una edad demasiado temprana o si no se

establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería el sentido

Otras de las reglas, se refiere a dos de los mas importantes objetivos de justicia de los menores. El primero es el fomento del bienestar del menor, este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo de esta manera evitar las sanciones meramente penales.

El segundo es el principio de la proporcionalidad, este principio es conocido como un instrumento para restringir las funciones punitivas y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito, la respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales ( por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores que intervengan en estas circunstancias)

En las reglas se hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo, por lo que “en todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de la inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, a la presencia de los padres o tutores, así como el derecho a la confrontación con los testigos y de igual forma el derecho de apelación ante autoridad superior”

También se destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad ya que los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación, por lo que en este sentido se hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de información acerca del caso.

Dentro de la fase de investigación y procesamiento se señala que, cada vez que un

menor sea detenido, la detención deberá ser notificada de inmediato a sus padres o tutores y cuando esto no sea posible, dicha notificación deberá realizarse en el más breve plazo, debiendo el juez, funcionario u organismo competente examinar sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

También se menciona en las reglas mínimas que sólo se aplicará la prisión preventiva a los menores como último recurso y durante el plazo más breve posible, adoptándose en algunos casos que sean medidas sustitutorias de la prisión preventiva así como de la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación de una familia o el traslado a un hogar o una institución educativa gozando en todo momento de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas, de igual manera los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos, y mientras se encuentren bajo custodia recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran tomando en cuenta su edad, sexo y características individuales.

Por otro lado nos indica que el procedimiento deberá favorecer los intereses del menor suscitándose en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente, teniendo el derecho durante dicho procedimiento, a hacerse representar por un asesor jurídico, contando con la participación de los padres o tutores en las actuaciones correspondientes. Y antes de que la autoridad instructora dicte una resolución definitiva, se menciona que deberá efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que desarrolla la vida del menor y las circunstancias en que se hubiere cometido el delito.

En cuanto a los principios rectores de la sentencia y la resolución, se señala “la decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes:

1. La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada no solo a las circunstancias o a la gravedad del mismo, sino también a las circunstancias y necesidades

del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

2. Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio reduciéndose al mínimo posible.

3. Solo se impondrá la privación de la libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave, en el que se concurra violencia contra otra persona, o por la reincidencia a cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.

4. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor (10)

También se señala que el delito cometido por menores, no se sancionará en ningún caso con la pena capital, además que los menores no deberán ser sancionados con penas corporales y que la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, se señala que la autoridad competente podrá aportar una amplia diversidad de decisiones, figurando las siguientes:

- A) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión.
- B) Libertad vigilada
- C) Ordenes de presentación de servicios a la comunidad
- D) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones
- E) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento
- F) Ordenes de participar en secciones de asesoramiento colectivo y actividades

análogas.

- G) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos.
- H) Otras órdenes pertinentes.

Una regla mínima no menos importante es la que indica que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, ya que solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen en la tramitación de un caso en curso. Así como que los registros de menores no se utilizarán en procesos de adultos.

Por lo que hace a los establecimientos penitenciarios en cuanto al tratamiento que deben de recibir los menores se especifica que la capacitación y el tratamiento que tiene por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad, existiendo el derecho de acceso al establecimiento por parte de los padres o tutores de los menores.

De igual forma los menores se deberán mantener separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento distinto a aquellos, por lo que la delincuencia joven merece especial atención a lo que atañe a sus necesidades y problemas personales en el entendido que en ningún caso recibirá menos cuidado, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Teniendo ambos menores el derecho de acceso de los padres o tutores a dichos establecimientos de confinamiento.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4.1 AVERIGUACIÓN PREVIA**

Esta etapa se inicia en la mayoría de los casos, cuando el adolescente que ha cometido una conducta tipificada como delito, es puesto a disposición del Ministerio Público especializado, ya sea de forma directa por policía remitente o por el Ministerio Público no especializado en justicia de adolescentes que conoció inicialmente del ilícito penal, tratándose de averiguación previa con detenido.

En primer lugar, el Ministerio público deberá determinar la minoría de edad del sujeto que le ha sido puesto a su disposición para que pueda conocer de dicha averiguación, por lo que el adolescente deberá proporcionar los datos que permitan su identificación personal y deberá requerírsele la copia certificada de su acta de nacimiento para comprobar su edad, de no ser posible la exhibición de dicho documento público, deberá comprobarse la edad del menor mediante la utilización de otros medios como lo es la certificación médica. En caso de duda deberá presumirse por el Ministerio público la menor edad del adolescente.

El Ministerio público deberá practicar todas las diligencias que sean necesarias, con la finalidad de acreditar el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión.

A continuación expongo de manera breve, el procedimiento que deberá seguir el Ministerio Público en una averiguación previa con adolescente detenido y sin que este último se encuentre detenido:

- a) En caso de que se ejecute una orden de detención o el agente del Ministerio Público

ejercite la acción de remisión **con detenido**, la policía, que se encargue de la detención, pondrá al adolescente a disposición del Director del Centro de Internamiento, en donde deberá estar en un área específica que no corresponda a quienes estén cumpliendo con una medida definitiva de internamiento; y éste lo pondrá a disposición inmediata del juzgado correspondiente.

b) Si el adolescente no hubiere sido presentado, es decir, cuando se trate de una averiguación **sin detenido**, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos una vez acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, remitirá las actuaciones al juez correspondiente para la continuación del procedimiento respectivo.

Tratándose de conductas tipificadas como delitos culposos, el Agente del Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente a sus padres representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentar al adolescente ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos, debiendo presentar las garantías necesarias que se encuentran previstas en la Ley.

Las actuaciones del Ministerio Público en la etapa de Averiguación Previa, se encuentran reguladas en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, del capítulo II, Título segundo de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

## **4.2 INSTRUCCIÓN**

Esta etapa inicia con la radicación del asunto que realiza el Juez Especializado en Justicia para adolescentes, y concluye con el auto en que se ordena el cierre de dicha etapa por no existir pruebas que se tengan que desahogar o la práctica de alguna diligencia o dictamen pendiente, haciendo a continuación una exposición de cada una de las fases en que a su vez se subdivide la etapa instructiva.



#### **4.2.1 DECLARACIÓN INICIAL**

El juez especializado, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial del adolescente, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que realizó la radicación.

En caso de acción de remisión sin detenido, el juez en un término de dos días deberá radicar la investigación remitida librando orden de comparecencia, cuando se trata de conducta tipificada como delito no grave, o de detención para conductas tipificadas como delitos graves, y solo hasta que el adolescente es puesto a disposición del juez, comenzarán a correr los términos para que rinda su declaración inicial y demás derechos que la Ley de la materia le otorga (artículo 27 de la Ley de la materia)

#### **4.2.2 AUDIENCIA INICIAL**

Una vez calificada la legalidad de la detención, el juez celebrará audiencia en la que tomará la declaración inicial del adolescente, y se pronunciará sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público o la defensa.

Si la detención resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente y se devolverán las actuaciones al Ministerio Público, quien cuenta con treinta días para enmendar o corregir las deficiencias contenidas en la Averiguación Previa, para remitir nuevamente el expediente al juez. En caso de que el Ministerio Público no presentase en el plazo señalado las actuaciones correspondientes, el Juez deberá dictar sobreseimiento respecto al proceso de que se trate.

Para la celebración de la audiencia, el Juez notificará de manera personal a las partes, aclarando el momento en que se realizó la radicación y observando en todo momento el término para practicar la declaración inicial del adolescente.

En el mismo auto, hará del conocimiento del adolescente y su defensor el derecho que tienen a ofrecer pruebas, las cuales, previa su admisión, se desahogarán en la audiencia.

Si la audiencia inicial se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez, a solicitud del Representante del Ministerio Público, podrá decretar alguna de las medidas cautelares previstas en la Ley de la materia, hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Agente del Ministerio Público, el adolescente probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir los padres del adolescente, sus tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de los mismos, sin que la asistencia de éstos últimos sea indispensable para que se realice la audiencia.

En caso de que el adolescente no se encuentre detenido, para la celebración de la audiencia en comento, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá dictar:

*1. Orden de detención*, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga sea grave, merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso en particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizarlo, o se estime que el mismo puede cometer una nueva conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

*2. Orden de presentación, en todos los demás casos.*

El procedimiento a seguir en esta etapa, se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley en comento.

### **4.2.3 RESOLUCIÓN INICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley aplicable, el Juez especializado de adolescentes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir

de que realizó la radicación, pronunciará **RESOLUCIÓN INICIAL** debiendo reunir los requisitos siguientes:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita.

II. Datos del adolescente probable responsable.

II. Datos de la víctima u ofendido en su caso

IV. El tiempo lugar y circunstancia de los hechos;

V. Los fundamentos legales, así como los motivos por las (sic) cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión.;

VI. La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y la orden de practicar el diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración que no ha lugar a la sujeción del mismo;

VII. La indicación de que el juicio se llevará a cabo en forma oral o escrita, en los términos que señala esta Ley;

VIII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

IX. El nombre y firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y dará fe.

Esta Resolución, deberá notificarse de manera personal a las partes, es decir al adolescente, a su defensor, al Ministerio Público adscrito al juzgado y a los padres o representantes legales de dicho adolescente.

Además la Resolución Inicial que se notifique, también deberá contener el término con el que cuentan las partes para el ofrecimiento de pruebas, tratándose de proceso escrito.

Si se tratara de proceso oral, la notificación deberá contener el día y la hora en que se desarrollaran las dos etapas previstas en el artículo 31, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente; y la segunda, para la individualización de la medida.

### **4.3 DEL PROCESO**

Para el caso de que el Juez haya decretado en su resolución inicial la sujeción del adolescente al proceso, deberá seguirse el siguiente procedimiento.

#### **4.3.1 EL PROCESO ORAL**

El artículo 31 de la Ley de la materia ordena que, el proceso será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. En el proceso deberán estar presentes el juez, el adolescente, su defensor, el ofendido o víctima en su caso, el agente del Ministerio Público y sus padres o representantes. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

El proceso oral será de la siguiente forma:

- I. Deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, misma etapa que deberá iniciarse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial; y la segunda, para la individualización de la medida en su caso.
- II. El proceso será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles

consecutivos, cuando:

a) Se debe resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

b) Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando un hecho superveniente torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

c) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedios de la fuerza pública;

d) Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el proceso;

e) El defensor o Agente del Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente o fallezcan; o

f) Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

III. Al iniciar la audiencia del proceso, el Juez debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al Agente del Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta tipificada como delito que se le atribuye al adolescente, y luego se dará la palabra al defensor para que manifieste si tiene un alegato inicial que hacer valer

IV. Acto seguido, el Juez dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho a declarar si así lo desea o de hacerlo con posterioridad durante el proceso. Seguidamente, iniciando con el Ministerio

Público las partes ofrecerán en forma verbal las pruebas aún las que no consten en las actuaciones ministeriales; el Juez, una vez que revise su legalidad, las admitirá en forma verbal. A continuación, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.

V. Durante el desarrollo de la audiencia, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción y calificación de las pruebas y, en general todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán en forma oral, pero invariablemente sus intervenciones constarán en acta. Las decisiones del Juez serán dictadas, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta que estará debidamente firmada por las partes, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

VI. Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Todo lo relativo a las incidencias como por ejemplo el interrogatorio a peritos y testigos, requerimiento de un interprete o traductor cuando el adolescente no pueda hablar o no lo pueda hacer en español, objeción de pruebas etc., se encuentra regulado en las fracciones de la VII a la XVI del artículo en comento.

XVII. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Agente del Ministerio Público y luego al defensor, para que, en ese orden, formulen sus conclusiones.

XIX. Acto seguido el Juez preguntará a la víctima u ofendido que este presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregara algo más y se declarará cerrada la audiencia.

XX. Durante el desarrollo del proceso, las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma

será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

XXI. Inmediatamente después de las conclusiones, el Juez deliberará para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en este momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.

XXII. La deliberación no podrá durar mas de veinticuatro horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del Juez, en caso contrario, se deberá reemplazar al Juez y realizar nuevamente el proceso. En caso de enfermedad grave del Juez la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, observándose en todo momento el plazo para resolver la controversia, luego de los cuales se deberá de reemplazar al Juez y realizar el proceso nuevamente.

XXIII. El Juez apreciará las pruebas según las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

XXIV. En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

XXV. En caso de decretar la plena responsabilidad del adolescente, el Juez citará a las partes dentro del plazo de cinco días para que acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán.

XXVI. Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procede, hasta dos medidas d menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En todos los casos el Juez resolverá sobre la reparación del daño, y deberá atender también a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley;

XXVII. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el

adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público. Durante la misma, el Juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Juez le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo y las características generales de su ejecución. En la propia audiencia, le hará saber las medidas alternativas que han decretado, las razones de su elección y sus características.

Explicará al adolescente que así procede para darle la oportunidad de cumplir con las medidas alternativas, pero le prevendrá de la posibilidad de que se aplicara la más grave en caso de incumplimiento. La medida principal, las alternativas y las advertencias en torno al incumplimiento de ésta últimas formarán parte del integral de la sentencia;

XXVIII. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación en los términos que señala esta Ley.

#### **4.3.2 DEL ESCRITO**

De conformidad en lo dispuesto con el artículo 32 de la Ley en comento, el proceso será escrito en las conductas tipificadas como delitos graves, y será de la siguiente forma:

1. Se tendrá un plazo de tres días hábiles para ofrecer medios de prueba y la obligación de ilustrar al Juez sobre el valor y el alcance que le pretenden dar a cada una de éstas; y las que se admitan se desahogaran en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores.

II. El adolescente o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa

III. El Juez de oficio, y previa la certificación que se haga de los cómputos, dictará auto que determine los plazos.



IV. Transcurridos o renunciados los plazos, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner a la vista del agente del ministerio público y de la defensa durante tres días por cada uno para la formulación de conclusiones, las cuales deberán de ofrecerse por escrito.

Si transcurridos los plazos a que alude la fracción anterior sin que se hayan formulado las conclusiones del Agente del Ministerio Público se tendrán por formuladas conclusiones no acusatorias y se dará vista al Procurador General de Justicia para que actúe sobre la responsabilidad del Agente del Ministerio Público; en iguales circunstancias se estará cuando habiéndose presentarse esta se omite acusar:

a) Por alguna conducta tipificada como delito expresada en la Resolución Inicia; o se trate de conducta tipificada como delito diversa.

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

V. Exhibidas las conclusiones se acordará mediante auto, sobre el día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes.

VI. Las partes deberán estar presentes en la Audiencia. Acto seguido el Juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

VII. En caso de que no comparezcan las partes se señalará la audiencia al día siguiente; si la ausencia fuere injustificada se aplicará una corrección disciplinaria al defensor; o bien, se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso para que impongan una corrección a sus subalternos.

VIII. Una vez desahogadas las pruebas, el Juez declarará visto el proceso y termina la diligencia.

XI. La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, si el expediente excediera de doscientas fojas se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.

XII. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez para adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Solo podrán imponerse las medidas consideradas en la Ley de la Materia, mismas que permitirán la reintegración social y familiar del adolescente por aquellas conductas idénticas a las tipificadas como delitos por las leyes penales.

b) La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplidas.

c) La medida de internamiento solo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad.

d) Para la individualización de la medida el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquellas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera previa aprobación de un programa de rehabilitación.

XIII. La Resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

a) Lugar, fecha y hora en que es emitida;

b) Datos personales del adolescente;

- c) Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- d) Motivos y fundamentos legales que la sustenten.
- e) Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente
- f) La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución así como la medida de mayor gravedad, cuando así se determine, que se impondría en el caso de incumplimiento.
- g) Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de la Ley de la Materia puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que estas debas ser consideradas.
- h) el monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido en su caso.

XIV. Una vez firmada la sentencia, la autoridad ejecutora establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplir la medida, quedando a su cargo la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución.

XV. El Juez, al dictar sentencia, deberá detener por comprobada la plena responsabilidad del adolescente.

XVI. Una vez que cause ejecutoria la sentencia donde se imponga alguna medida al adolescente, el Juez lo pondrá a disposición de la autoridad ejecutora conjuntamente con copia certificada de la Resolución en un plazo no mayor a tres días.

En las fracciones XVII, XVIII, y XIX, se reglamentan las cuestiones de los plazos, días hábiles e inhábiles siendo de importancia señalar que éstos últimos no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del adolescente, en

cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

XX. Contra la sentencia, procederá el Recurso de Apelación en los términos que señala la Ley.

#### **4.4 ETAPA PROBATORIA**

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en su artículo treinta y siete reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección Ministerial y Judicial;
- V. La declaración de testigos
- VI. Las Presunciones.

En el proceso ante el Juez son admisibles todos los medios de prueba, salvo que estén prohibidos por la Ley, o vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.

También se admitirán como pruebas todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

El Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la materia, deberá valorar las pruebas que hayan sido admitidas, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Desde la fase inicial del procedimiento tendrán un valor indiciario las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público y las practicadas por el Juez harán prueba plena siempre que se ajusten a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito.

II. La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su defensor, no producirá efecto legal alguno.

III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.

IV. El valor del medio de prueba pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedan sujetos para su valoración a las normas previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

V. Los medios de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícitos. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Ley.

VI. La confesión debe ser rendida ante el Ministerio Público o ante el Juez, sin coacción ni violencia física o moral; sobre hechos propios; asistido por su defensor y representante legal; que este el adolescente debidamente enterado del procedimiento; que no existan otros medios de prueba o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como medio de prueba.

VII. Tratándose de los Procesos Orales las pruebas serán valoradas por el Juez según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; tratándose de los Procesos Escritos se estará a lo establecido por las reglas de valoración ya señaladas en este mismo artículo que se comenta.

#### **4.5 DEL RECURSO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA**

La Ley hace referencia al **RECURSO DE APELACIÓN** en su artículo 92, indicando que éste tiene por objeto la revisión de la legalidad de las Resoluciones dictadas por los Jueces conforme a lo previsto en la misma.

Señala también éste artículo en su párrafo segundo, que el recurso de apelación tendrá los mismos efectos a que se hace referencia en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 93 indica que el Recurso de Apelación solo procederá:

I. contra las sentencias definitivas;

II. Contra la resolución inicial

III. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia;

IV. El auto de ratificación de la detención

V. El auto que concede o niegue la libertad;

VI. Los autos que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y

VII. los autos en los que se nieguen la orden de comparecencia o de detención solo por el Ministerio Público.

En cuanto a la legitimación de las personas que podrán interponer el recurso de apelación, el artículo 94 de la Ley de la Materia establece que tendrán derecho a interponer el citado recurso:

I. El adolescente;

II. Los legítimos representantes del adolescente; y en su caso los encargados del adolescente.

III. El defensor del adolescente;

IV. El Ministerio Público;

V. La víctima u ofendido por la conducta tipificada como delito, sólo en lo relativo y en lo

conducente a la reparación del daño.

Al interponer el Recurso o en la fecha señalada para la Audiencia de vista, se expresara por escrito los agravios correspondientes.

En el artículo 95, se establece que la Sala sólo deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente o su defensor.

El artículo 96 señala que el Recurso de Apelación deberá interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la Resolución Impugnada y dentro de los cinco días siguientes de notificada si se trata de sentencia.

En relación con la substanciación y Resolución del Recurso de Apelación, el artículo 97 establece que se hará de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, excepto en los plazos que serán los siguientes:

- I. El original o testimonio deberá remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de un día;
- II. La audiencia de vista deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción del proceso o testimonio;
- III. La impugnación contra la admisión del recurso, el efecto o efectos en que se admitió, dentro del plazo de un día y resolverse en un tiempo igual;
- IV. Declarado visto el recurso, éste deberá resolverse dentro del plazo de cinco días;
- V. La Resolución deberá engrosarse y notificarse en forma personal, dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a que se dicte.

Considero pertinente hacer un comentario en relación con el Juicio de Amparo que puede promoverse por el adolescente o su defensor en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Adolescentes, en el sentido de que deberá analizarse la conveniencia o impertinencia para hacerlo, ya que a diferencia de las sentencias dictadas por los jueces

penales que conocen de los delitos cometidos por personas imputables en las que se decretan penas, en estos procesos particulares, se decretan medidas de orientación, protección y tratamiento, las cuales como ya lo hicimos notar en la fracción XVI del artículo 32 de la Ley en comento, el Juez pondrá al adolescente a disposición de la Autoridad Ejecutora una vez que haya causado ejecutoria la sentencia donde se imponen dichas medidas, por lo que sería perjudicial para el adolescente, que de no prosperar el mencionado juicio de amparo se encontrara por tiempo indefinido privado de su libertad, sin que este tiempo le fuera tomado en cuenta para efectos del cómputo de su tratamiento o tratamientos.

#### **4.6 EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR EL JUEZ ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.**

En el Título Quinto de la Ley de Justicia de Adolescentes para el Distrito Federal se reglamenta lo relativo a la Ejecución de las medidas decretadas por el Juez de adolescentes, y que estará a cargo de la Autoridad Ejecutora respecto a la cual comentamos los puntos que considero más importantes.

La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta tipificada como delito, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo bio-psicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad (artículo 98 de la LJPADF).

La autoridad ejecutora encargada de aplicar las medidas decretadas por el Juez, es la Unidad Administrativa de la Secretaría de gobierno del Distrito Federal, la cual tiene como objeto llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la reintegración social de los adolescentes (artículo 103).

Dicha Autoridad ejecutora es el órgano responsable de la aplicación , cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo



de los programas personalizados para la ejecución de las medidas y las de orientación y supervisión, en términos de lo señalado por la Ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Artículo 104).

El personal de la Autoridad ejecutora deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes (artículo 106).

Las atribuciones de las autoridades de los centros de internamiento, las señala el artículo 107 de la Ley, y al respecto ordena que en los Centros de Internamiento, existirán áreas distintas, para hombres, mujeres, procesados, y sentenciados, así como para quienes padezcan de su salud física o mental, separando a quienes en cada etapa continúen como adolescentes o adquieran la mayoría de edad. Son atribuciones de las autoridades de los Centros de Internamiento las siguientes:

- I. Aplicar las medidas de Internamiento conforme a su competencia impuestas por el Juez;
- II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución;
- III. Informar al juez sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- IV. Procurar la plena reintegración familiar, social y cultural de los adolescentes;
- V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez para adolescentes;
- VI. Informar por escrito al Juez cuando menos cada seis meses, sobre la forma en que esta siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, antes de recurrir a ellas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley, la autoridad ejecutora deberá integrar un **expediente de la ejecución de la medida**, el cual contendrá la siguiente información:

I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sujeto a una medida de internamiento y, en su caso, las conductas reiterantes con las que cuente;

II. Técnica-jurídica, estudios técnicos interdisciplinarios y sentencia ejecutoriada;

III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sea indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta;

V. Programa Personalizado de Ejecución así como sus modificaciones

VI. Lugar y términos en que deberá cumplir las medidas impuestas por el Juez; y

VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

El artículo 109 ordena que, en todos los casos, la Autoridad Ejecutora deba elaborar un

Programa Personalizado de Ejecución de la Medida para el cumplimiento de la misma. Este Programa comprenderá todos los factores individuales de los adolescentes que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos con sus aplicaciones como las condiciones y la forma en que esta deberá ser cumplida por el Adolescente.

La indicación de los funcionarios bajo los cuales quedará sujeta la supervisión y vigilancia; la revisión e información del Programa Personalizado de Ejecución, el cumplimiento de la medida; la preparación de la persona para la salida del Centro de Internamiento, así como la visita íntima a la que tiene derecho el adolescente que se haya emancipado en términos de lo dispuesto por el artículo 641 del Código Civil para el Distrito Federal, son cuestiones que se encuentran reglamentadas en los artículos del 110 al 114 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Es importante señalar, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de referencia, todo adolescente sentenciado sujeto a la medida de internamiento tiene derecho a la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, según la etapa de educación académica en que se encuentre.

Cursada la educación básica y en su caso la preparatoria, el Centro de Internamiento le deberá proporcionar la instrucción técnica o formación práctica para el desempeño de un oficio, arte o profesión, de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que celebren con las Secretarías en la materia.

El artículo 116 de la Ley establece que, todo adolescente sujeto a internamiento deberá realizar al menos una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, la autoridad deberá tomar en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

Las madres adolescentes que cumplan una medida de internamiento, tendrán

derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en lugares adecuados para ellos (artículo 122).

Durante la ejecución de la medida, ningún adolescente podrá ser incomunicado o sometido al régimen de aislamiento o a la imposición de sanciones corporales (artículo 123).

Los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del adolescente en tratamiento, deberán ser informados sobre todo lo relativo al avance del proceso de reintegración de dicho adolescente (artículo 124).

En cualquier momento en que el Ministerio Público, Juez o Autoridad Ejecutora competente, tenga conocimiento de que el adolescente presenta trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y/o discapacidad física, inmediatamente ordenarán su atención en una institución acorde a sus necesidades, ya sea en Instituciones Públicas o Privadas o, en su caso, entregado a sus padres, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad, a fin de que el adolescente sea internado o tratado de acuerdo al problema que presente (artículo 125).

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En los procesos seguidos a un adolescente ante el Juez para adolescentes, este último decreta medidas de orientación, protección y tratamiento, no así penas, por no tener aplicación directa el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Adjetivo Penal, sino la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

**SEGUNDA.-**El proceso en Justicia para Adolescentes se inicia con la etapa de Averiguación Previa, la cual se lleva a cabo por el Ministerio Público, y de ser procedente, una vez acreditados el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente, el Agente del Ministerio Público ejercitará la acción de remisión con detenido poniendo a dicho adolescente a disposición del Director del Centro de Internamiento o consignar ante el Juez para Adolescentes únicamente el expediente si no existe adolescente detenido.

**TERCERA.-**Cuando se trata de conductas tipificadas como delitos no graves, el Agente del Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados.

**CUARTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la misma será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

**QUINTA.-**Las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias especializadas del Distrito Federal, y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad (artículo 5).

**SEXTA.-**No se procederá contra adolescentes, quienes al momento de realizar una conducta tipificada como delito, padezcan de algún trastorno mental que les impida

comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada (artículo 6).

**SÉPTIMA.-** Cuando exista duda de que una persona sea adolescente o adulto, se le presumirá adolescente y quedará sometido a la Ley de la materia, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

**OCTAVA.-** Si existen dudas de que una persona es menor o mayor de doce años de edad, se presumirá que es niño a dicha edad. En el caso de existir duda de que una persona es menor o mayor de catorce años de edad se presumirá que es menor a la edad antes citada.

**NOVENA.-** El Juez para adolescentes, tomará la Declaración Inicial dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que realizó la radicación y deberá pronunciar la Resolución Inicial correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**DÉCIMA.-** A la Audiencia inicial deberán concurrir el Agente del Ministerio Público el Adolescente probable Responsable, su defensor, y en su caso, podrán asistir los padres, tutores o quienes ejerzan las patria potestad o la custodia de dicho adolescente.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El proceso será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El proceso será escrito en las conductas tipificadas como delitos graves.

**DÉCIMA TERCERA.-** La medida de internamiento sólo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad.

**DÉCIMA CUARTA.-** Una cuestión de mayor trascendencia es la consistente en la obligación del Juez de fijar en la sentencia, el monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, cuando ésta proceda, lo que en la Ley abrogada denominada Ley para el

Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal no se tomaba en consideración, dejando a la víctima u ofendido en completo estado de indefensión y conculcándose incluso las garantías consagradas en su favor en el artículo 20 constitucional.

**DÉCIMA QUINTA.-** La defensa del adolescente deberá ser sumamente cuidadosa para interponer el juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por la Sala especializada, ya que la medida o medidas que se impongan al adolescente comienzan a aplicarse a partir de que haya causado ejecutoria la sentencia donde se imponga alguna medida, por lo que no se computa todo el tiempo que dicho adolescente se encontró privado de la libertad en el proceso seguido en internamiento, lo cual es en su perjuicio.

**DÉCIMA SEXTA.-** En todo lo no previsto en los 125 artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, tendrán aplicación las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** La autoridad encargada de aplicar las medidas decretadas al adolescente por el Juez Especializado, es la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

**DÉCIMA OCTAVA.-** La autoridad ejecutora deberá integrar el expediente de la ejecución de la medida.

## **PROPUESTA**

Es de suma urgencia que se legisle en el ámbito Federal, y en los Estados de la República que hasta la fecha no lo han hecho, cumpliendo así lo ordenado por el artículo 18 de la Constitución Federal en sus párrafos tercero, cuarto, y quinto, el sistema integral de Justicia que en el Distrito Federal y en el Estado de México está funcionando de manera positiva, ya que debido a la delincuencia que opera en nuestro país, en los delitos del orden Federal como son: contra la salud, la de violación a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, algunos secuestros, etc., así como en todos los delitos en cuya comisión participan adolescentes en las diversas entidades federativas del país, se utilizan por lo grupos delictivos a personas en edades que van de los catorce hasta antes de los dieciocho años, y al no existir la Ley Reglamentaria del citado artículo constitucional ni juzgados, tribunales y Salas especializados en Justicia de adolescentes, sobre todo en varios Estados de la República, se le da a dichos menores de edad el mismo trato denigrante que a los procesados o sentenciados adultos que se encuentran reclusos en los centros de prevención y de readaptación social, lo cual es violatorio de sus garantías constitucionales, y de los Derechos Humanos consagrados en su favor .



## BIBLIOGRAFÍA

1. Armoni, Aniceto: Psicoanálisis de la Dinámica de un Pueblo. (México, Tierra de Hombres). Costa-Anic Editores. México, 1998.
2. Baqueiro, Rojas Edgard, Diccionario Jurídico Harla Volumen I Derecho Civil,
3. Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, XV Edición, Editorial Porrúa
4. Castañeda García, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1926, 1979, México 1984 primera reimpresión
5. Castillo, López Juan Antonio. Justicia de Menores en México, Ed. Porrúa. pp. 66
6. Ceniceros, José ángel y Garrido, Luis, La Delincuencia Infantil en México, México, Botas, 1936, p. 18
7. D"Antonio, Daniel H. Derecho De Menores. Edit,Santa Fé. 2003. P46.
8. García Ramírez, Sergio, Legislación penitenciaria y correccional comentada, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, p.47.
9. George C. Villant, La Civilización Azteca, *Fondo de cultura Económica*, México, 1980, p.98, cit por Sierra Campuzano Claudia, "Historia 2" Editorial Esfinge, primera Edición, p. 29.
10. Lima, María de la Luz, "El Derecho Indiano y las Ciencias Penales". *Criminología*. Época, No 2, p, 78. Gobierno del Estado de México, México, 1998.
11. López Reyes Amalia, Historia General de México, Primera Publicación, Editorial Continental
12. Llambias, Jorge J. Tratado De Derecho Civil. parte general. TOMO I. ED. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2002. p 560
13. Marco del Pont, Luis, Derecho penitenciario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor,1984, pp. 40 y 41
14. Mendez,Costa, María J. Capacidad de Aceptar y para Repudiar Herencias. Buenos Aires,2000.p 24
15. Petit, Eugène, Tratado elemental de derecho romano, 9a. ed., México, Época, 1977,pp. 124-126.

16. Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 7.
17. Rojina, Villegas Rafael. Compendio De Derecho Civil, TOMO I. Edit. Porrúa. 1998.P.104
18. Romero, Ramón, "Tribunales para menores" Revista Jurídica Veracruzana, t. XI, núm.2.
19. Romero Vargas Iturbide, Ignacio, "Organización política de los pueblos de Anáhuac", México, 1957, p. 297, cit. Por Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminalidad de Menores", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 8.
20. Sánchez Obregón, Laura, "Menores infractores y derecho penal", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 14
21. Solís Quiroga, Héctor, Historia de los tribunales para Menores, Criminalia, México, año XXVIII, núm. 6, 1962, p. 613
22. Ventura, Silva Sabino, Derecho romano, Editorial porrua, primera edición, 1962, p.73.
23. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor , México, 1973.
24. WWW.BIBLIOJURICO.COM

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
4. Código Penal para el Distrito Federal
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
6. Código Civil para el Distrito Federal